



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 915

Bogotá, D. C., Martes 20 de diciembre de 2005

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2005

SENADO

por la cual se establece el Marco Regulatorio de la Actividad Postal en Colombia y se dictan otras disposiciones

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley y naturaleza de los servicios postales.* El objeto de la presente ley es la regulación de los servicios postales nacional e internacional, con el fin de garantizar dicha prestación a todos los ciudadanos, satisfacer las necesidades de comunicación postal en Colombia y asegurar un ámbito de libre competencia en el sector.

Artículo 2°. *Intervención del Estado en los Servicios Postales.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, intervendrá en los servicios postales, en los términos del artículo 334 de la Constitución Política, con el fin de lograr los siguientes fines:

- a) Velar por que el servicio postal sea un servicio público que el Estado debe asegurar;
- b) Garantizar la prestación universal del servicio postal y el derecho de todos los habitantes, en especial las áreas apartadas, de difícil acceso o de menor desarrollo económico, a acceder a un servicio postal eficaz y de tarifas accesibles;
- c) Satisfacer la demanda de servicio público postal, promoviendo un mercado abierto en el marco de una real competencia del sector, salvo en los servicios reservados al Correo Oficial;
- d) Resguardar la existencia, física y operativa de alta calidad, de los servicios postales;
- e) Garantizar la libertad de competencia entre los prestadores de los servicios postales;
- f) Velar por la participación en el mercado de servicios postales y de mensajería especializada, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta en términos de precios, calidad

de servicio, innovación tecnológica, confiabilidad, no discriminación e integridad de los servicios e impedir abuso de la posición dominante.

g) Asegurar el ejercicio por parte del Estado de su función de regulación, control y fiscalización de la prestación de servicios postales.

h) Garantizar el derecho a la comunicación e inviolabilidad de la correspondencia.

Artículo 3°. *Instrumentos de Intervención del Estado en los Servicios Postales.* Para lograr los fines establecidos en el artículo anterior, las autoridades podrán ejercer las funciones y atribuciones establecidas en la presente ley y en particular la facultad de determinar una tarifa mínima bajo el régimen de libertad regulada en los términos de los artículos 23 y 24 de esta ley.

Artículo 4°. *Titularidad de los servicios postales.* La prestación de los Servicios Postales corresponde al Estado de conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política.

El Estado lo prestará en el territorio nacional y en conexión con el exterior a través de la Administración Postal Nacional, Adpostal.

Los particulares podrán hacerlo según del tipo de servicio mediante concesión o licencia previas otorgadas por el Ministerio de Comunicaciones, conforme con lo previsto en la presente ley. La titularidad de los servicios postales no implica o genera a favor del Estado la existencia de monopolio en la actividad postal de que trata esta ley.

Artículo 5°. *Red oficial.* La red oficial de correos se encuentra constituida por todos los recursos utilizados para la admisión, clasificación, y entrega de los envíos de correspondencia y otros objetos postales, que autorice el Ministerio de Comunicaciones para la prestación de los servicios de correos nacionales e internacionales mediante contrato de concesión. Toda concesión para la prestación de servicios de correos deberá incluir la aprobación de una red oficial que garantice la universalidad del servicio.

Artículo 6°. *Clases de Servicios Postales.* Los servicios postales se clasifican en las siguientes categorías:

1. Servicios de correo. Se entiende por servicios de correo la prestación de los servicios de giros postales y telegráficos, así como el recibo, clasificación y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales, transportados por las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, debidamente autorizadas por concesión otorgada mediante contrato, por el Ministerio de Comunicaciones vía superficie y/o aérea a través de la red oficial de correos, dentro del territorio nacional e internacional. Para la prestación de estos servicios se requiere concesión de parte del estado.

El Gobierno Nacional reglamentará las características y condiciones en que deben prestarse estos servicios.

1.1. Otros servicios. Comprende aquellos servicios que pueden prestar todos los operadores postales y que tengan una naturaleza análoga, similar o complementaria a los anteriores, señalados como tales de conformidad con los reglamentos que expida el Ministerio de Comunicaciones.

1.2 Giro postal: Servicio en el cual el operador postal autorizado emite un documento nominativo pagadero a la vista en una oficina del emisor, conteniendo una promesa de pago de una cantidad determinada de moneda de curso legal en el territorio nacional o de cualquier otra moneda si así fuere pactado entre el prestador y el remitente.

1.3. Giro telegráfico. Servicio en el cual el operador postal autorizado emite un documento nominativo pagadero a la vista en una oficina del emisor, conteniendo una promesa de pago de una cantidad determinada de moneda de curso legal en el territorio nacional o de cualquier otra moneda si así fuere pactado entre el prestador y el remitente. La transmisión de la orden de pago se realizará telegráficamente con aviso por parte del operador postal autorizado al destinatario.

2. Servicios de mensajería especializada. Se entiende por servicio de mensajería especializada, la clase de servicio postal prestado con independencia de las redes postales oficiales del correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales, para la recepción, recolección y entrega personalizada de envíos de correspondencia y demás objetos postales, transportados vía superficie y/o aérea, en el ámbito nacional y en conexión con el exterior. Para la prestación de dichos servicios se requiere de licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones.

El Gobierno Nacional reglamentará las características y condiciones en que deben prestarse estos servicios.

Tarifa. La tarifa aplicable a los servicios de mensajería especializada se determinará por parte de los operadores dentro del régimen de tarifas reguladas del numeral 2 del artículo 26 de la presente ley, respetando el mínimo establecido.

Artículo 7°. *Servicio público esencial.* Los servicios postales son un servicio público esencial para efectos del artículo 56 de la Constitución Política.

En la prestación de este servicio, los operadores deberán garantizar el secreto e inviolabilidad de la correspondencia, y no podrán facilitar a persona distinta del remitente o a la persona que este autorice, ningún dato relativo a la existencia del envío postal, a su clase, a sus características exteriores, a la identidad del remitente y del destinatario, ni sus direcciones, excepto por solicitud expresa de autoridad judicial competente.

CAPITULO II

Operadores de servicios postales

Artículo 9°. *Condiciones de los operadores de servicios postales.* Los operadores de los servicios postales deben ser sociedades comerciales, constituidas conforme con las leyes colombianas y con domicilio principal en Colombia, cuyo objeto es la prestación de servicios postales, tener un capital pagado no inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y contar con título habilitante otorgado por el Ministerio de Comunicaciones.

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento y establecerá las pólizas que considere necesarias para la prestación de dichos servicios.

Quienes pretendan prestar dichos servicios no deberán estar incurso en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en el régimen de contratación estatal y las que establezca el Gobierno Nacional mediante reglamentación.

No podrán prestar servicios postales quienes estén incurso en cualquiera de las siguientes conductas:

a) Las sociedades cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido condenados por la comisión de delitos contra el patrimonio económico, la administración pública, lavado de activos, tráfico de estupefacientes y los establecidos en la Ley 30 de 1986, violación ilícita de comunicaciones, daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, y en las señaladas en el artículo 37 de la presente ley;

b) Las sociedades cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido sancionados disciplinariamente con inhabilidad general o permanente por parte de la Procuraduría General de la Nación de conformidad con la Ley 734 de 2002;

c) Las sociedades cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido sujetos de la declaración de extinción del dominio de que trata la Ley 333 de 1996;

d) Las sociedades cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido condenados por los delitos de que trata el artículo 43 de la Ley 222 de 1995;

e) Las sociedades cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido condenados por los delitos de contrabando, favorecimiento de contrabando, defraudación a las rentas de aduana y favorecimiento por servidor público de que trata la Ley 383 de 1997;

f) Las sociedades respecto de las cuales se haya declarado la caducidad del contrato o cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido sujetos de alguna de tales medidas.

Artículo 10. *Término y prórroga del contrato de concesión y de la licencia.* El contrato de concesión para la prestación del servicio de correo y otros servicios tendrán un término de diez (10) años contados a partir de la fecha del perfeccionamiento del contrato, el cual podrá ser prorrogado hasta un plazo igual al inicial, en las condiciones establecidas en la presente ley. Las licencias para la prestación de los servicios de mensajería especializada y giros postales tendrán término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo, el cual podrá ser prorrogado hasta por cinco (5) períodos iguales al plazo igual al inicial en las condiciones que establezca el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 13. *Títulos habilitantes.* Las sociedades que pretendan prestar servicios postales deberán tener los títulos habilitantes que correspondan.

Artículo 14. *Franquicias.* Los operadores del servicio de correo deberán observar la franquicia postal establecida en la Ley 130 de

1994, artículo 38 de la Ley 361 de 1997 y en los tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia.

CAPITULO III

Características del servicio postal

Artículo 15. *Inviolabilidad de la correspondencia.* Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y secreto de su correspondencia con las limitaciones establecidas por la presente ley. Los operadores postales deberán garantizar la inviolabilidad y la confidencialidad o secreto de los envíos postales.

Constituyen excepciones a tales garantías:

1. La interceptación de envíos postales ordenada por juez competente.
2. La interceptación de envíos postales de circulación prohibida realizada por autoridad competente.
3. La incautación de envíos postales que deban ser puestos a disposición de juez competente, por fuerzas de seguridad bajo constancia documentada, ante la presunción de la posible comisión de un delito, siendo obligación de la fuerza de seguridad interviniente garantizar la continuidad del curso del resto de los envíos no interdictados.
4. Los envíos postales que procedan de lugares afectados por epidemias, enfermedades infectocontagiosas o cualquier otro tipo de contaminación que resulte peligrosa para el medio ambiente, la salud humana, o la sanidad animal o vegetal de acuerdo con lo que determine la autoridad competente.
5. La intervención de la autoridad aduanera respecto de los envíos que circulen en su jurisdicción.
6. Los envíos caídos en rezago.

Artículo 16. *No discriminación.* El operador postal está obligado a aceptar el envío que le confíe el usuario en tanto cumpla con las condiciones de admisibilidad establecidas en la presente ley y en la reglamentación.

CAPITULO IV

Tarifas de los servicios postales

Artículo 17. *Intervención en las tarifas de los servicios postales.* El Gobierno Nacional, a través de la Comisión de Regulación de Comunicaciones intervendrá en las tarifas de los servicios postales, con el fin de garantizar el acceso de toda la población al servicio universal de correo y de buscar condiciones para que la competencia entre las empresas del sector sea adecuada a las sanas prácticas comerciales, impidiendo la comisión de conductas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abuso de posición dominante, en los términos establecidos por la ley.

Artículo 18. *Regímenes tarifarios de los servicios postales.* La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones o quien haga sus veces será la competente para regular las tarifas bajo uno de los siguientes regímenes:

1. Régimen de tarifa regulada. Bajo este régimen, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones podrá fijar las tarifas máximas o mínimas que los operadores de los servicios postales deberán observar en desarrollo de su actividad, e igualmente podrá, si lo considera necesario, establecer las fórmulas de las tarifas o parámetros tarifarios que regirán los servicios postales y fijar tarifas postales reducidas en los casos previstos en la presente ley. En virtud del régimen de libertad regulada la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones podrá fijar tarifas diferenciales para las distintas clases de servicios postales. Los operadores de los servicios postales que no observen las disposiciones adoptadas en aplicación del régimen

de libertad regulada podrán ser sometidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones al régimen de control, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que van desde multas sucesivas hasta la cancelación del título habilitante.

2. Régimen de tarifas controladas. En los casos en que algún operador de servicios postales viole las disposiciones del régimen de tarifas o incurra en prácticas desleales o restrictivas de la competencia o en abuso de posición dominante, la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá someterlo a un régimen de control en virtud del cual deberá aplicar obligatoriamente las tarifas que se determinen. La facultad de someter a dicho operador de los servicios postales al régimen de control según lo determine la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con las investigaciones que adelante para tal efecto, en el caso de prácticas desleales o restrictivas de la competencia o en abusos de posición dominante, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones deberá imponer sanciones que van desde multas sucesivas hasta la cancelación del título habilitante.

Artículo 19. *Onerosidad.* La prestación del servicio postal se realizará con carácter oneroso. Los precios de los servicios postales no reservados, que lleve a cabo el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal en competencia, serán fijados libremente de acuerdo con las reglas del mercado, pero teniendo en cuenta los regímenes tarifarios establecidos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, para cada servicio. Estos criterios habrán de garantizar que los precios que se establezcan sean asequibles.

CAPITULO V

Cánones y tarifas

Artículo 20. *Cánones de servicios postales.* Quienes presten servicios postales pagarán al Fondo de Comunicaciones por concepto del canon de la concesión o licencia, las sumas de dinero que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional mediante decreto.

Dichas sumas deberán incluir los siguientes conceptos: Por otorgamiento de licencia o concesión, por uso de licencia o concesión o por la prestación del servicio con base en sus ingresos.

Dichas sumas de dinero deberán ser invertidas por el fondo en forma exclusiva en proyectos de telecomunicaciones para áreas rurales o regiones apartadas.

CAPITULO VI

Responsabilidades

Artículo 21. *Obligaciones de los concesionarios y licenciarios.* Es obligación de los concesionarios y licenciarios entregar los envíos de correspondencia y demás objetos postales a los destinatarios, en las mismas condiciones en que fueron confiados al servicio postal.

Los concesionarios y licenciarios de los servicios postales, responderán directamente por las fallas del servicio.

Artículo 22. *Exención de responsabilidad.* El servicio postal quedará exento de toda responsabilidad por pérdida, avería o expoliación de los envíos de los servicios postales, en los siguientes casos:

- a) En los casos de fuerza mayor o caso fortuito comprobados;
- b) Cuando se trate de envíos cuyo contenido se encuentre comprendido dentro de las limitaciones previstas en la presente ley, o cuando la pérdida o avería hubiese sido ocasionada por error o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza misma del objeto;
- c) Cuando el remitente y/o el destinatario no hubieren formulado reclamación alguna dentro del término de noventa (90) días a partir

de la fecha de introducción del envío, sin perjuicio de lo establecido en los Convenios Postales Internacionales para el servicio de correo;

d) Cuando la declaración del valor sea fraudulenta, por no corresponder al valor del contenido.

En los servicios postales, no se asumirá responsabilidad alguna por los envíos decomisados bien sea por contener objetos sometidos a derechos de aduana o confiscados por las autoridades aduaneras debido a la falsa declaración de su contenido y por cualquier otra autoridad administrativa o judicial.

Sin perjuicio de la reclamación a que haya lugar, se presumirá que se ha entregado a satisfacción el envío, desde el momento en que los destinatarios o sus representantes, personas autorizadas, residentes y en fin cualquier persona que se encuentre habilitada merced a su oficio o funciones, hayan recibido y tomado posesión del mismo.

Artículo 23. *Objetos de prohibida circulación en el servicio postal.* El servicio postal tiene limitaciones impuestas por razones de conveniencia general de defensa de la moral pública, de seguridad nacional, de defensa del tesoro público y también por razones de interés del propio servicio postal y de sus funciones.

De acuerdo con el principio anterior, se prohíbe la circulación de los siguientes objetos por los servicios postales:

a) Los objetos que por su naturaleza o embalaje puedan ocasionar daños a los empleados del correo, o puedan manchar o deteriorar los demás envíos con los cuales se empaquetan conjuntamente;

b) El opio, la morfina, la cocaína, la marihuana y los demás estupefacientes y sustancias contemplados en las normas que regulan la materia. No se aplicará esta prohibición a los envíos con fines médicos o científicos para los países que los admitan en tales condiciones;

c) Los objetos cuya admisión o circulación esté prohibida en el país de destino;

d) Los animales vivos y los muertos no disecados, con excepción de:

- Las abejas, las sanguijuelas y los gusanos de seda.

- Los parásitos y los destructores de insectos nocivos canjeados entre instituciones científicas reconocidas;

e) Las materias explosivas, inflamables o peligrosas;

f) Dinero en efectivo y otros objetos de valor, tales como monedas, platino, oro y plata manufacturados o no, billetes representativos de moneda o cualquier otro valor al portador, piedras finas o cualquier objeto precioso;

g) Armas, municiones y elementos bélicos de toda especie. Además las máquinas para acuñar moneda, los esqueletos para billetes de bancos, salvo el caso de que se trate de envíos remitidos oficialmente;

h) Los líquidos corrosivos y las sustancias venenosas, las materias grasas, los polvos colorantes y otras materias similares;

i) Los demás que los Convenios o Acuerdos Internacionales consagren como de prohibida circulación por el servicio de correos.

Parágrafo. Los concesionarios o licenciatarios de los servicios postales de correos y mensajería especializada podrán exigir a sus usuarios, presentar sus envíos abiertos para verificar el contenido, antes de ser admitidos o recibidos en el servicio respectivo, sin perjuicio de los controles de las autoridades de policía o de los procedimientos electrónicos o cualesquiera otras formas de control, según lo establezca su propio reglamento operativo o el que determine el Ministerio de Comunicaciones o las autoridades competentes.

Artículo 24. *Manuales operativos.* Le corresponde a cada concesionario o licenciatario de los servicios postales, elaborar manuales o reglamentos operativos del servicio conferido, a fin de garantizar procedimientos eficientes en la prestación del servicio.

En ejercicio de las funciones de vigilancia y control, el Ministerio de Comunicaciones podrá exigir su presentación cuando lo considere procedente.

CAPITULO VII

Derechos de los usuarios del servicio postal

Artículo 25. *Derechos de los remitentes.* Los remitentes de los envíos de los servicios postales tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes y de las acciones que les confiere el ejercicio de sus derechos fundamentales:

1. Obtener la devolución de los envíos que no hayan sido entregados a los destinatarios.

2. Solicitar la reexpedición de sus envíos a distinto lugar del inicialmente indicado, previo el pago de la tarifa que genera la reexpedición.

3. Percibir las siguientes indemnizaciones:

a) **En los servicios de correos nacional e internacional:**

1. Para el servicio de correos nacional e internacional no registrado, no habrá lugar a indemnización.

2. En los servicios especiales de correos nacional registrado, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será cinco (5) veces el valor de la tarifa que haya pagado el usuario.

3. En los servicios especiales de correo nacional asegurado, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será cinco (5) veces el valor de la tarifa que haya pagado el usuario más el valor asegurado, en el caso que se haya declarado el valor del envío.

4. En los servicios financieros de correo nacional para cartas, impresos, paquetes y encomiendas con valor declarado y para el servicio de giros, el doble de la tarifa que haya pagado el usuario más el valor del total declarado o el valor del giro.

5. La indemnización por concepto de pérdida, expoliación o avería de los envíos del servicio de correo internacional registrado, será el valor que se señale en los Convenios o Acuerdos, suscritos en la Unión Postal Universal.

6. Las indemnizaciones en los servicios de correo expreso serán las mismas establecidas en el presente decreto para los servicios de mensajería especializada;

b) **En el servicio de mensajería especializada:**

Los licenciatarios de los servicios de mensajería especializada responderán por la pérdida, avería o expoliación de los envíos y demás objetos postales confiados a su cuidado y manejo así:

1. En el servicio de mensajería especializada nacional, la indemnización por pérdida, expoliación o avería, será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de un (1) salario mensual, más el valor asegurado del envío.

2. En el servicio de mensajería especializada en conexión con el exterior, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de dos (2) salarios mínimos mensuales, más el valor asegurado del envío.

Artículo 26. *Derechos de los destinatarios.* Los destinatarios de los envíos postales tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes y de las acciones que le confiere el ejercicio de sus derechos fundamentales:

1. Obtener informes personales sobre los envíos impuestos a su nombre, cuando se trate de envíos registrados.

2. Percibir las indemnizaciones, cuando el remitente expresamente haya renunciado a ellas.

3. Los demás que establezcan los Convenios y Acuerdos Postales Internacionales, para el servicio de correo internacional.

Artículo 27. *Pertenencia de los envíos postales.* Los envíos postales pertenecerán al remitente hasta cuando no hayan sido entregados al destinatario.

Artículo 28. *Devolución de los envíos postales.* Los usuarios de los servicios de correos tendrán derecho a la devolución de los envíos cuando estos no puedan ser entregados a su destinatario.

Para que esto sea posible, el usuario deberá rotular los envíos en forma clara, precisa y legible, con el nombre y dirección del destinatario y el remitente. En el servicio de mensajería especializada, en razón a su característica de entrega personalizada, siempre habrá lugar a la devolución de los envíos y objetos postales que no puedan ser entregados al destinatario.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 29. *Servicios postales no licenciados.* El Ministerio de Comunicaciones dentro de un término no superior a seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley deberá iniciar el licenciamiento de los servicios postales correspondientes a los giros postales y telegráficos.

Artículo 30. *Administración Postal Nacional.* En caso de asociación para la prestación de servicios, la Administración Postal Nacional, Adpostal, deberá hacerlo por medio de licitación o concurso público. Esta asociación deberá hacerse con un operador postal en los términos establecidos en la presente ley. Las asociaciones que actualmente tenga la Administración Postal Nacional deberán someterse al procedimiento aquí dispuesto en un término no superior a seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley. La Administración Postal Nacional está sometida a los regímenes de control de tarifas de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

Artículo 31. *Régimen de Transición.* Quienes en la actualidad prestan servicios postales tendrán un término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para cumplir con las disposiciones aquí previstas.

Artículo 32. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las normas que le sean contrarias.

José Ramiro Luna Conde.

honorable Senador

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes

El presente proyecto de ley tiene como finalidad regular la actividad postal en Colombia creando un marco legal que permita dar una operación ágil y eficaz al servicio y así garantizar este derecho a la totalidad de los habitantes del territorio en nuestro país.

El desarrollo normativo del tema en Colombia se encuentra en la Ley 142 de 1913, en la cual se estableció que el Estado colombiano era el titular de los servicios postales. Posteriormente, la Ley 76 de 1914, señaló como exclusiva del Gobierno Nacional la prestación de los servicios postale. Sin embargo, tan sólo en los Decretos 1418 de 1945 y 75 de 1984, se fijaron las condiciones en las cuales debían ser prestados los servicios postales por parte del Estado.

El servicio postal desde sus comienzos fue planteado como un monopolio estatal, el cual fue atribuido al Ministerio de Comunicaciones por medio del Decreto-ley 1635 de 1963, expedido en virtud de las facultades extraordinarias concedidas mediante la Ley 21 de 1963. Allí mismo, se creó la Administración Postal Nacional, Adpostal, como establecimiento público encargado de la prestación de los servicios postales como entidad descentralizada de orden nacional.

La Administración Postal Nacional fue transformada en una empresa industrial y comercial del Estado, por medio del Decreto 2124 de 1992, en el cual se sometió a un régimen de igualdad jurídica con otros operadores de los servicios postales. Como consecuencia de esta transformación, Adpostal fue puesta en la necesidad de obtener ingresos suficientes para cubrir los costos de su operación.

Justificación

La expedición de una ley que regule el servicio postal en Colombia que permita su regulación definitiva, el control y la vigilancia de este servicio público, encuentra justificación no sólo en aspectos fácticos tales como la actual situación administrativa y financiera por la que está pasando la Administración Postal Nacional, Adpostal, por las condiciones de prestación del servicio frente a empresas privadas del sector, sino también en posiciones expuestas en fallos de la honorable Corte Constitucional y en estudios realizados por la Contraloría General de la República, referente al tema postal en Colombia.

El actual entorno económico exige una prestación de servicio postal más seguro, rápido y de mayor valor agregado para el cliente. Esta exigencia se presenta como una nueva circunstancia frente a las nuevas tecnologías de la información, tales como la Internet, que se establecen como una dura competencia para estos servicios “tradicionales” de comunicación. De esta manera, se hace necesario fortalecer los servicios postales de suerte que se direccionen hacia un proceso productivo de comercio electrónico, como por ejemplo el envío de paquetes por servicios de entrega rápida.

Podemos decir que, la actual organización del sector industrial ha venido generando un problema en la prestación del servicio universal de correo y con ello, en la política social. Por lo tanto, se afecta la viabilidad financiera del Estado para cumplir con la obligación de prestación del servicio en condiciones eficientes y competitivas en el mercado.

Igualmente, además de los problemas relacionados con la prestación del servicio, existe una alta diferenciación de las tarifas de los servicios postales, dependiendo estas del tipo de usuario y de la ubicación del destino. Como consecuencia se genera una discriminación que trae consigo un detrimento de los usuarios en zonas apartadas. Es así como el 39% del volumen de los envíos postales se facturan a tarifas inferiores al promedio internacional, en beneficio de los grandes usuarios del servicio postal, mientras que en el correo normal las tarifas son comparativamente más altas que el promedio mundial.

En consecuencia, la regulación del servicio postal no sólo en sus características esenciales como servicio, sino dentro de un marco de financiamiento y sostenibilidad del sistema, en condiciones de libre competencia manteniendo la titularidad del servicio en cabeza del Estado, en aras de garantizar su prestación a la universalidad de la población, se hace de vital importancia en las actuales circunstancias.

Contenido del proyecto de ley

El presente proyecto de ley, está orientado a regular la actividad postal en Colombia y a solucionar los problemas que hoy día aquejan al sector.

Este proyecto de ley se dirige a aspectos fundamentales tales como regular la intervención estatal, regular las tarifas del servicio, establecer quienes pueden prestar estos servicios postales, establecer los criterios de determinación de los cánones por la prestación de servicios postales y finalmente regular la actividad de la Administración Postal Nacional.

En primer término se pretende garantizar el servicio postal a todos los habitantes del territorio colombiano, en especial a quienes se encuentran ubicados en regiones apartadas, por medio de su calificación como servicio público esencial, en los términos del 56 de nuestra Carta Política. Dando para ello, en cabeza del Estado, la titularidad de los servicios postales en Colombia, pero sin crear un monopolio de este; y estableciendo un mecanismo idóneo para su financiamiento.

Se estipula la manera de hacer operante el servicio en conexión entre la regulación estatal y la libre competencia en el mercado de empresas prestadoras del servicio postal; estableciendo un marco de vigilancia a través de disposiciones claras sobre constitución, funcionamiento y títulos de habilitación.

Define las diferentes clases de servicios postales, dada la importancia de esta dentro del giro normal de la actividad comercial de los distintos operadores del servicio.

Así mismo, señala las condiciones que deben cumplir la sociedad que presten el servicio postal, enumera las inhabilidades para los socios de estas y señala la necesidad de obtener un permiso por parte del Gobierno Nacional para la operación de las mismas.

El Capítulo II del proyecto, establece los parámetros básicos del mecanismo de concesión y licencia del servicio postal, señala un término legal de duración de estas, y señalando las condiciones para su funcionamiento, al igual que la retribución por medio de cánones, del otorgamiento de estas para asegurar con ello el sostenimiento financiero del sistema de servicio postal.

Se señalan las características del servicio postal, haciendo un especial énfasis en la inviolabilidad de la correspondencia y la no discriminación a la hora de la prestación del servicio.

Por otro lado, se establece la intervención del Gobierno en la fijación de las tarifas de los servicios postales, y con ello garantizar los fines primordiales del proyecto de ley. Se fijan los regímenes tarifarios y se determina la onerosidad del servicio.

Este proyecto de ley se indica el régimen de responsabilidad que tiene los operadores de servicio postal, los artículos que se prohíbe su circulación a través del servicio, y se establece la obligación de los operadores de elaborar manuales de operación.

El capítulo VII entra a definir los derechos de los usuarios del servicio postal, tanto de los remitentes como de los destinatarios, en los diferentes tipos de servicios, fijando una serie de indemnizaciones a su favor.

Finalmente, dentro de las disposiciones varias, se establece que Adpostal, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, inicie el licenciamiento de los servicios que aún no lo estén y se fijan los términos en que debe actuar la Administración Postal Nacional como asociación. Y se otorga un término de 6 meses como período de transición para quienes en la actualidad presten servicios postales.

José Ramiro Luna Conde,
Honorable Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 15 del mes de diciembre del año 2005, se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 205, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *José Ramiro Luna Conde*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 205 de 2005 Senado, *por la cual se establece el marco regulatorio de la actividad postal en Colombia y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2005 SENADO

por la cual se modifican los artículos 106 y 107 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.

Iniciativa, contenido y objetivo principal del proyecto

La iniciativa legislativa es presentada en el seno del Senado de la República, con el fin de modificar los artículos 106 y 107 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, en lo atinente a los límites de velocidad.

Desde esta perspectiva, se permite dotar a los conductores de niveles de velocidad más apropiada a las características de las vías del territorio nacional, y a su vez, responder a las demandas de los conductores en procura de índices de velocidad que no perjudiquen su movilización diaria y sean de mayor estricto cumplimiento.

El Proyecto de ley se compone de 6 artículos, incluyendo el de vigencias.

Aspectos Jurídicos del Proyecto de ley (Legalidad)

Ley 769 de 2002

Artículo 2º. Definiciones.

Autopista: Vía de calzadas separadas, cada una con dos (2) o más carriles, control total de acceso y salida, con intersecciones en des-

nivel o mediante entradas y salidas directas a otras carreteras y con control de velocidades mínimas y máximas por carril.

Artículo 68. Utilización de los carriles.

Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

- En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.
- De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

Artículos de la Ley 769 de 2002 que se modifican

Artículo 106. Límites de velocidad en zonas urbanas público.

En vías urbanas las velocidades máximas serán de sesenta (60) kilómetros por hora excepto cuando las autoridades competentes por medio de señales indiquen velocidades distintas.

Artículo 107. Límites de velocidad en zonas rurales.

La velocidad máxima permitida en zonas rurales será de ochenta (80) kilómetros por hora. En los trayectos de las autopistas y vías arterias en que las especificaciones de diseño y las condiciones así lo permitan, las autoridades podrán autorizar velocidades máximas hasta de cien (100) kilómetros por hora por medio de señales adecuadas.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO XI

Límites de Velocidad

Artículo 1°. El artículo 106 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 106. Límites de velocidad en zonas urbanas público.

En vías urbanas las velocidades máximas serán de ochenta (80) kilómetros por hora excepto cuando las autoridades competentes por medio de señales indiquen velocidades distintas.

Artículo 2°. El artículo 107 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 107. Límites de velocidad en zonas rurales.

La velocidad máxima permitida en zonas rurales será de ciento diez (110) kilómetros por hora. En los trayectos de las autopistas y vías arterias en que las especificaciones de diseño y las condiciones así lo permitan, las autoridades podrán autorizar velocidades máximas hasta de ciento treinta (130) kilómetros por hora por medio de señales adecuadas.

Artículo 3°. En las Autopistas y vías principales de 2 o más carriles las autoridades de Tránsito y Transporte establecerán unas velocidades mínimas para el carril izquierdo la cual será de 80 km/h para las Vías Rurales y de 60 km/h para las Vías Urbanas.

Artículo 4°. Para la efectiva aplicación de la presente ley el Gobierno o la autoridad competente dispondrán de un año (1) a partir de su promulgación para modificar la señalización y demás instructivos de enseñanza.

Artículo 5°. Las autoridades de Tránsito y Transporte y el Fondo de Prevención Vial determinarán campañas de aprendizaje para lograr un excelente aprovechamiento de las velocidades mínimas y máximas establecidas en el presente proyecto.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

José Eduardo Hernández Hernández,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Bajo la premisa que el circular demasiado rápido o excesivamente lento es igualmente perjudicial y puede ser causa de accidente. La velocidad debe ajustarse a las circunstancias del tráfico, de la vía, las ambientales y a la capacidad del vehículo y la del propio conductor.

Desde esta lógica para determinar la velocidad adecuada a la que debemos conducir nuestro vehículo depende principalmente del tiempo y la distancia que se requiera para hacer "alto" cuando nos percatemos de un peligro; es por eso que las señales que nos indican los límites máximos de velocidad permitida, responden a las necesidades de cada lugar y son colocadas por las autoridades en base a factores como el rozamiento de la superficie de rodamiento, la visibilidad, la zona de que se trate: estacionamiento, escolar, comercial, pendiente, curvas, flujo vehicular, etc.

En estas condiciones el conductor deberá circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud y la edad del mismo; la edad del vehículo, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía, el estado del tiempo y la densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación.

Desde estos parámetros de análisis, el conductor pasaría a ser parte determinante para la buena utilización de las vías y los límites de velocidad renovados, pues al disponer de mayor libertad para optimizar sus tiempos de recorridos, y mayor productividad de las vías nacionales, sería el responsable de la buena utilización de las nuevas velocidades establecidas que mejorarían sus condiciones de desplazamiento.

Estos aspectos de análisis reforzarían la necesidad de erradicar la costumbre de establecer en el incremento de la velocidad como la consecuencia directa de la accidentalidad, en la medida que los otros factores antes mencionados inciden en las condiciones de maniobrabilidad en las vías del territorio nacional.

A su vez, se debe considerar con mayor precisión el concepto de análisis psicomotor, para el análisis de la causalidad de accidentalidad; este concepto es tratado a profundidad en la *Resolución 001555 de 2005* "por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida"; este concepto permite evaluar la capacidad de visión, la capacidad auditiva y la capacidad mental y de coordinación motriz.

Se evidencia su importancia en tanto sirven para determinar las condiciones idóneas para realizar el ejercicio de conducción y permitan observar en el incremento de las velocidades como posibilidad para el mantenimiento del vehículo, reducir los índices contaminantes y disminuir el tiempo del recorrido, por la menor permanencia de los vehículos en las vías.

Factores que inciden en las colisiones

Por ejemplo en los accidentes denominados "en cadena" (cuando colisionan más de dos vehículos que circulan en la misma dirección) las investigaciones demuestran que en muchos casos los siniestros no se generan por excesivas velocidades, sino debido a que los vehículos se encontraban transitando a corta distancia uno del otro, no permitiéndole a sus conductores tener el tiempo necesario para frenar y evitar impactar al vehículo que lo precedía.

Sabemos que en todo proceso de frenado intervienen dos factores: el tiempo de reacción del conductor y el tiempo de frenado del vehículo.

El tiempo de reacción es el tiempo que transcurre entre que el conductor percibe el peligro y traslada su pie del pedal de aceleración al pedal de freno. Este tiempo será más prolongado que el normal (aproximadamente un segundo) en función de diferentes causas como son un insuficiente descanso, la distracción por la utilización de celulares, el consumo de alcohol, drogas y otros.

A su vez se relaciona con el concepto de distancia, es decir, la medida que se necesita para detener un vehículo una vez que se comenzó a frenar. Aquí juegan cuatro elementos fundamentales: la velocidad, el estado de los neumáticos, de los frenos y la superficie sobre la que está circulando, que actúan directamente sobre la mayor o menor adherencia del automóvil.

Otros aspectos que pueden influir en la accidentalidad son las condiciones de la infraestructura y el mantenimiento de calles y caminos. Este aspecto se ve plasmado en el libro *Seguridad de tránsito. Aplicaciones de ingeniería para reducir accidentes*, del escritor Anthony Gold, cuestiona la creencia común de que 90% de las colisiones y atropellos por vehículos son causados por el factor humano, y que las únicas soluciones son la educación, la fiscalización y el castigo de conductores y peatones. Hay estudios que indican que la inadecuación de los vehículos, la señalización, y la construcción y mantenimiento de las vías y aceras son factores que contribuyen a generar lesiones o defunciones por accidentes de tránsito. Ello indica que es posible reducir significativamente el número de colisiones por medio de la ingeniería de tránsito y generar grandes ahorros sociales, independientemente de la existencia de cambios en la conducta de las personas en el tránsito.

Perspectiva internacional

Todos los países de la región cuentan con cuerpos normativos integrales que regulan lo relativo al tránsito vehicular, la mayoría de las disposiciones de tránsito datan del decenio de 1990 (Argentina, Ecuador, Brasil, El Salvador, Guatemala, México, Panamá y Venezuela). A excepción de nuestro país donde se ha promulgado una nueva ley y Honduras y Nicaragua países que se encuentran en proceso de hacerlo. Paraguay cuenta con el Reglamento de Tránsito de 1947, la República Dominicana con una Ley de Tránsito de 1967, Cuba con el Código de Vialidad y Transporte de 1987, y Bolivia con el Código de Tránsito de 1978.

En los países latinoamericanos obedecen sus sistemas de tránsito a las necesidades y condiciones propias de sus territorios, sin embargo en todas las Leyes de tránsito prima la necesidad de la movilidad como premisa para el buen funcionamiento de la sistema vehicular y vial, como realidad moderna que atiende a la dinámica propia de la interconexión y el dinamismo del mundo globalizado.

Estableciendo un cuadro comparativo entre las diferentes normativas principalmente en los países de América Latina, con el fin determinar la importancia en la ampliación o aumento de la velocidad en el territorio nacional. Se establecen:

- La Ley 24.449 de 1994, Ley de Tránsito de Argentina, en el Capítulo II determina las Reglas de Velocidad, en tanto dispone que para las zonas rurales se determinan velocidades máximas de 110 km/h para motocicletas, automóviles y camionetas; a su vez, que en las semiautopistas se podrá llegar a 120 km/h para motocicletas y automóviles; y en autopistas las motocicletas y los automóviles podrán llegar hasta 130 km/h.

- La Ley de Tránsito Terrestre de Venezuela de 1998, en el Título V referente a la Circulación, establece que en la autopistas una velocidad máxima de 90 kilómetros por hora como velocidad constante

en el canal izquierdo o canal de circulación rápida; y 70 kilómetros por hora como velocidad máxima en el canal derecho o canal de circulación lenta.

- En el Código de Tránsito Brasileiro, Ley número 9.503 de septiembre de 1997, establece que para las vías rurales ciento diez kilómetros por hora para automóviles y camionetas, 90 kilómetros por hora para omnibuses y microbuses; y ochenta kilómetros por hora, para demás vehículos.

- En el Decreto número 160 de 7 de junio de 1993 “por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá”, en el Capítulo IX de las velocidades, artículo 93: establece que los límites de velocidad son: en los carriles de ciento diez (110) kilómetros por hora, y en la autopistas de ciento veinte (120) kilómetros por hora.

Con estas características de las reglamentaciones sobre tránsito en los países observados, que nos incita a considerar unas velocidades máximas como media latinoamericana e internacional, el cambio en las características de infraestructura en el país, la posibilidad de disminuir los tiempos de desplazamiento, y un mayor cumplimiento de las normas sobre velocidades, me permite poner a consideración el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

José Eduardo Hernández Hernández
Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 15 del mes de diciembre del año 2005, se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 206, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *José Eduardo Hernández*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 206 de 2005 Senado, *por la cual se modifican los artículos 106 y 107 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

P O N E N C I A S

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 074 DE 2004 CAMARA, 296 DE 2005 SENADO,

por medio de la cual se permite la realización de la judicatura al servicio de las Ligas y Asociaciones de Consumidores y de las entidades sometidas a inspección, vigilancia y control de las Superintendencias.

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2005

Doctor

CIRO RAMIREZ PINZON

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 074 de 2004 Cámara, 296 de 2005 Senado *"por medio de la cual se permite la realización de la judicatura al servicio de las Ligas y Asociaciones de Consumidores y de las entidades sometidas a inspección, vigilancia y control de las Superintendencias"*.

En atención al encargo del señor Presidente de la Comisión Primera, me permito rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, presentado por el honorable Representante Jaime Amín Hernández, como se expone a continuación:

Objeto de la iniciativa

Se persigue con el proyecto analizado ampliar el espectro de posibilidades para el cumplimiento del requisito de grado consistente en la práctica de Judicatura a quienes postulan como abogados, con la alternativa de hacerlo mediante la prestación de servicio de asesoría jurídica a los consumidores a través de las Ligas y Asociaciones de Consumidores, en los términos de la Ley 73 de 1981 y del Decreto 1441 de 1982.

Como se aprecia, pues, se trata de vincular la práctica jurídica de quienes habiendo cumplido sus requisitos académicos proceden a su graduación con la acreditación de la práctica de Judicatura en este ramo de servicio.

Justificación

En la exposición que acompaña al proyecto de ley analizado se resaltan las principales motivaciones que justifican la iniciativa.

Es importante tener en cuenta en el debate parlamentario que se seguirá para la consideración del proyecto, cómo los derechos de las llamadas segunda y tercera generación van adquiriendo dentro del actual Estado Social y Democrático de Derecho una relevancia tal que se constituye en el verdadero y nuevo rostro de los Derechos Humanos.

En efecto, si bien el Estado de Derecho se fundó sobre la consideración de los derechos de primera generación y fundamentales, estos no se entienden hoy si no se aplica progresivamente la consideración de los derechos sociales, económicos, culturales y colectivos, en temas tales como el medio ambiente y la protección al consumidor.

Junto al sagrado respeto a la libertad de expresión y a las manifestaciones de control respecto de la actividad de los entes públicos, emergen imponentes en la realidad social y económica contemporánea nuevas relaciones que a su vez motivan también conflictos de actual consideración.

La prestación de servicios por todo tipo de empresas, la responsabilidad social y ambiental de quienes proveen dichos servicios y bienes, la organización de la producción, el respeto por la sana com-

petencia, son materias de importancia capital en el mundo de hoy que además vinculan al Estado como garante de los nuevos derechos de los usuarios y consumidores.

Emergen imponentes, apréciense transnacionales y empresas de gran tamaño que ejercen influjo grande en los ciudadanos y que al ofrecer servicios y productos se reconocen como actores sociales y económicos de principal papel. Por ello la promoción en el ejercicio de los Derechos Sociales y Colectivos y reclama organización de los ciudadanos usuarios y frente a ello, se exige la respuesta efectiva del Estado para que provea nuevos mecanismos efectivos de protección y amparo.

La Carta Política de 1991 es testimonio evidente de dicha preocupación y muestra de lo logrado en Colombia sobre ese particular.

En ella se reconocen los derechos de segunda y tercera generación a la vez que se instrumentalizan procedimientos para su salvaguarda, tales como las Acciones Populares y de Grupo y también la Acción de Tutela en caso de conexidad con Derechos Fundamentales.

El espíritu, pues, de la Constitución orienta claramente la acción del Estado y la sociedad sobre el particular. Es preciso avanzar en la materia y reconocer vías complementarias que permitan prevenir conflictos, dirimir controversias y salvaguardar el uso y disfrute de los Derechos en particular de los consumidores.

Por ello, la iniciativa en estudio se aprecia como una medida estatal orientada por esa teleología, en el ánimo de facilitar la protección, orientación y asesoría a los usuarios, demandantes de su derecho colectivo como consumidores, a través de permitir la acreditación del requisito de Judicatura para quienes se postulen a su grado como abogados, mediante la prestación de servicios en las Ligas y Asociaciones de Consumidores debidamente acreditadas y siempre y cuando se cumplan áreas de atención al consumidor y la defensa del Derecho del cual es titular.

Proposición

Con base en los anteriores argumentos y sin ninguna modificación al articulado aprobado por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, solicito respetuosamente a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 296 de 2005 Senado, y 074 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se permite la realización de la judicatura al servicio de las Ligas y Asociaciones de Consumidores y de las entidades sometidas a inspección, vigilancia y control de las Superintendencias.*

De los honorables Senadores,

Andrés González Díaz,
Senador Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 074 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se permite la realización de la judicatura al servicio de las Ligas y Asociaciones de Consumidores y de las entidades sometidas a inspección, vigilancia y control de las Superintendencias.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Judicatura al servicio de las Ligas y Asociaciones de Consumidores.* Los estudiantes de las Facultades de Derecho para cumplir con el requisito de Judicatura o aquel que haga sus veces, para optar por el título de Abogado, podrán actuar como asesores jurídicos de las ligas y asociaciones de consumidores, con el fin de representar legalmente y coadyuvar la defensa de los derechos de los consumidores.

Artículo 2°. *De la prestación del servicio.* El requisito de Judicatura prestado a las Ligas y Asociaciones de los Consumidores será ad honorem y no causará remuneración alguna.

Artículo 3°. *Judicatura al servicio de las entidades sometidas a inspección, vigilancia y control de cualquiera de las Superintendencias establecidas en el país.* Modifíquese el literal h) del numeral 1, artículo 23 del Decreto 3200 de 1979, el cual quedará así:

“h) Abogado o Asesor Jurídico de entidad sometida a inspección, vigilancia y control de cualquiera de las Superintendencias establecidas en el país”.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Texto transcrito del expediente, ponencia segundo debate de la honorable Cámara de Representantes, aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes el día 7 de junio de 2005.

Guillermo León Giraldo Gil,

Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2005 SENADO,
366 DE 2005 CAMARA**

por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tengo el gusto de presentar la ponencia para primer debate del proyecto de ley arriba mencionado, que me fue entregado por gentil delegación del Presidente de la Comisión Sexta del Senado.

El proyecto cumple con los requisitos constitucionales establecidos por la Carta y por los de índole legal que de ella se derivan. Los artículos 154, 158 y 159 de la Constitución Política hacen hincapié en el origen de la iniciativa, la unidad de materia y el título de la ley.

El Acto Legislativo 1 de 2005 modificó el artículo 48 de la Constitución Política estableciendo los requisitos y características de la Norma. Queda establecido que las modificaciones emanadas del Congreso “... deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”.

El artículo 7° del proyecto de ley se enfrentaba al texto del artículo 48 de la Constitución, ya que en él no se precisa cuál es la fuente de recursos con las cuales se piensan financiar las pensiones de sobrevivencia para el grupo poblacional propuesto. El Ministerio de la Protección Social en carta del 25 de noviembre de 2005 dirigida a la Secretaría de la Comisión Sexta advierte sobre esta irregularidad. Incluir el texto propuesto por los autores del proyecto sería entrar en los enfrentamientos con la Carta Magna. El criterio de la sostenibilidad financiera del sistema establece que con posterioridad al 25 de julio de 2005 cualquier fórmula deberá asegurar su financiación. El Ministerio advierte que: “Este criterio resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Política que establece como

uno de los fines esenciales del Estado, asegurar la efectividad de los derechos, de manera que los que se otorguen no deben ser meramente teóricos sino realmente efectivos”.

Para mayor comprensión se incluyen el texto del artículo 1° del Acto Legislativo número 1 de 2005 que dispone:

“El Estado garantizará los derechos, **la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional**, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. **Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas**”. (El resaltado y el subrayado no pertenece al Texto Constitucional).

La eliminación de los artículos 7° y 8° que daba una prioridad a los hijos mayores de 18 años y menores de 25 “que se encuentren matriculados en programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional en instituciones de educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente acreditadas, serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de sus padres”. El artículo 8° consideraba beneficiarios por cobertura familiar del Plan Obligatorio de Salud, establecido en la Ley 100 de 1993 a los hijos del afiliado también mayores de 18 años y menores de 25 años matriculados en programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional en instituciones de educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Seguramente es esta la más importante de las modificaciones del proyecto, solicitado por el Ministerio de la Protección Social.

En el artículo 2° el mismo Ministerio solicita que cuando se hable de la formación de técnicos y expertos en las artes y oficios se le establezca el término laboral “teniendo en cuenta que la educación no formal capacita para el desempeño ocupacional sin que se expidan títulos académicos sino certificados de aptitud ocupacional se sugiere que la expresión ‘técnico’ vaya seguida de la expresión ‘laboral’, a efecto de que no se interprete como ‘técnico profesional’ el cual corresponde a la educación formal”.

En el artículo 3° que se refiere al proceso de acreditación también se considera acertado el concepto del Ministerio que pide que se encuentre “contemplado como un componente del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo en el documento Conpes 081 de 2004, el cual está siendo implementado actualmente por los Ministerios de la Protección Social y Educación Nacional y por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

El cambio del artículo 5° que se refiere al acceso a los empleos públicos, se refiere a los certificados de aptitud ocupacional de educación no formal que son equivalentes u homologables a títulos de formación técnica profesional de la educación formal. Este aspecto no puede ser válido teniendo en cuenta que existen grandes diferencias en materia de intensidad horaria, currículos y campos de aplicación. El Ministerio insinúa la nueva redacción que en este caso se acoge: “Los certificados de aptitud ocupacional expedidos por las instituciones acreditadas como de ‘Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano’, serán reconocidos como requisitos idóneos de formación para acceder a un empleo público en el nivel técnico que se señala en el Decreto 1569 de 1998 y las disposiciones que lo modifiquen o adicionen”.

Teniendo en cuenta las consideraciones hechas a través de esta exposición de motivos y calibrando las insinuaciones del Ministerio de la Protección Social consideramos que el nuevo articulado representa un paso adelante del antiguo concepto de educación no formal.

Por tal motivo pedimos a los honorables Senadores se sirvan aprobar para primer debate el texto que se incluye como articulado del presente proyecto.

De los honorables Senadores,

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2005 SENADO,
366 DE 2005 CAMARA**

por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación.

(Estaba) “**Artículo 2°.** El Estado reconoce la Educación para el Trabajo y el Desarrollo humano como factor esencial del proceso educativo de la persona y componente dinamizador en la formación de técnicos y expertos en las artes y oficios. En consecuencia las instituciones y programas debidamente acreditados, recibirán apoyo y estímulo del Estado, para lo cual gozarán de la protección que esta ley les otorga”.

(Queda) “**Artículo 2°.** El Estado reconoce la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como factor esencial del proceso educativo de la persona y componente dinamizador en la formación de técnicos **laborales** y expertos en las artes y oficios. En consecuencia las instituciones y programas debidamente acreditados, recibirán apoyo y estímulo del Estado, para lo cual gozarán de la protección que esta ley les otorga”.

(Estaba) “**Artículo 3°.** Créase el Sistema Nacional de Acreditación de las Instituciones y programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y procedimientos que deberán cumplir las Instituciones y programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano con el fin de obtener la Acreditación”.

(Queda) “**Artículo 3°.** El proceso de acreditación de las Instituciones y programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano queda comprendido en lo establecido actualmente dentro del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo.

El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y procedimientos que deberán cumplir las Instituciones y programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano con el fin de obtener la Acreditación”.

(Estaba) “**Artículo 5°.** Los certificados o diplomas de aptitud ocupacional expedidos por las instituciones acreditadas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, serán reconocidos como idóneos con el fin de acreditar los requisitos de calificación profesional para el desempeño de empleos públicos en los niveles que exijan título de formación técnica profesional, conforme al artículo 5° del Decreto 1569 de 1998 y a las disposiciones que lo modifiquen o adicionen y en especial aquellas que hagan alusión a la carrera administrativa en cualquiera de los niveles territoriales del Estado”.

(Queda) “**Artículo 5°.** Los certificados de aptitud ocupacional, expedidos por las instituciones acreditadas como de ‘Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano’, serán reconocidos como requisitos idóneos de formación para acceder a un empleo público en el nivel técnico que se señala en el Decreto 1569 de 1998 y las disposiciones que lo modifiquen o adicionen”.

Los artículos 7° y 8° desaparecen y se corre la numeración en los artículos posteriores.

Explicación del pliego de modificaciones

Artículo 2°. La expresión “técnico” se ha adjetivizado con la característica “laboral” con el ánimo que no se interprete como “técnico profesional” el cual corresponde a la educación formal.

Artículo 3°. Se tuvo en cuenta que el proceso de acreditación es un componente del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo que ha sido incluido en el documento Conpes 081 de 2004 que está actualmente siendo implementado por los ministerios de la Protección Social y Educación Nacional y por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena. El Ministerio de la Protección Social solicitó que se tuviera en cuenta este aspecto.

Artículo 5°. Se hizo también la modificación del artículo teniendo en cuenta el concepto del Ministerio de la Protección Social y observando que se trata de requisitos idóneos de formación para acceder a un empleo público en el nivel técnico que se señala en el Decreto 1569 de 1998.

Artículos 7° y 8°. Fue necesario suprimirlos teniendo en cuenta que no se había considerado la sostenibilidad financiera del sistema pensional. El Acto Legislativo 1 de 2005 exige como requisito que se tenga en cuenta este aspecto y los programas de financiación en caso de que los incorporen. Los dos artículos carecían de estas características.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2005
SENADO, 366 DE 2005 CAMARA**

por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reemplácese la denominación de Educación no formal contenida en la Ley General de Educación por Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Artículo 2°. El Estado reconoce la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como factor esencial del proceso educativo de la persona y componente dinamizador en la formación de técnicos laborales y expertos en las artes y oficios. En consecuencia las instituciones y programas debidamente acreditados, recibirán apoyo y estímulo del Estado, para lo cual gozarán de la protección que esta ley les otorga.

Parágrafo. Para todos los efectos, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano hace parte integral del sistema educativo colombiano y no podrá ser discriminada.

Artículo 3°. El proceso de acreditación de las Instituciones y programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano queda comprendido en lo establecido actualmente dentro del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo.

El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y procedimientos que deberán cumplir las Instituciones y programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano con el fin de obtener la Acreditación.

Parágrafo. A los programas de educación no formal que al momento de entrar en vigencia la presente ley se hallen reconocidos por las autoridades de educación departamentales, se les aplicarán los beneficios que ella establece, mientras el gobierno expide la reglamentación sobre acreditación de programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de que trata este artículo.

Artículo 4°. Los empleados y trabajadores del sector público o privado podrán solicitar el retiro parcial de sus cesantías de las entidades administradoras de fondos de cesantías para el pago de matrículas en instituciones y programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional, debidamente acreditados, que impartan educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano del empleado, trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente o sus descendientes, conforme a los procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 5°. Los certificados de aptitud ocupacional, expedidos por las instituciones acreditadas como de “Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano”, serán reconocidos como requisitos idóneos de formación para acceder a un empleo público en el nivel técnico que se señala en el Decreto 1569 de 1998 y las disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 6°. El ejercicio de la docencia en las instituciones de educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente acreditadas contará como tiempo de experiencia para efectos del ascenso en el escalafón docente nacional o el mecanismo que haga sus veces en la carrera docente.

Artículo 7°. Incorpórese al texto del artículo 387 literal c) del Estatuto Tributario el siguiente texto “los programas técnicos y de educación para el Trabajo y el desarrollo Humano debidamente acreditadas”.

Artículo 8°. Los programas conducentes a certificado de Aptitud Ocupacional impartidos por las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente Acreditadas, podrán ser objeto de reconocimiento para la formación de ciclos propedéuticos por las Instituciones de Educación Superior y tendrán igual tratamiento que los programas técnicos y tecnológicos.

Artículo 9°. El Instituto Colombiano para la Educación Técnica en el Exterior (Icetex) y demás instituciones del Estado que ofrezcan créditos educativos; y las instituciones del Estado que ofrezcan incentivos para proyectos productivos o creación de empresas, darán igual tratamiento en la asignación de recursos y beneficios a los Estudiantes de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente acreditadas.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

T E X T O S D E F I N I T I V O S

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 2005 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 61 DE 2005 SENADO

**Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República
del día 14 de diciembre de 2005 por la cual se ordena a todas las
entidades centralizadas y descentralizadas de la Rama Ejecutiva
del Orden Nacional y Territorial, al Congreso de la República, y
demás cuerpos colegiados, a la Fiscalía General de la Nación, al
Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa–, a los
Organos Autónomos e Independientes y otros a rendir un informe
anual de cuentas a la ciudadanía.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Por la cual se ordena a todas las entidades centralizadas y descentralizadas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial, al Congreso de la República y demás Cuerpos Colegiados, a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa–, a los Órganos Autónomos e Independientes y otros, a rendir un informe anual de cuentas a la ciudadanía.

Artículo 2°. La rendición pública de cuentas es un proceso mediante el cual los órganos señalados en el artículo anterior presentan ante la comunidad un balance anual sobre los resultados de su gestión, estableciendo la relación entre los logros obtenidos y el presupuesto asignado, haciendo énfasis en la manera como han resuelto las demandas ciudadanas y hecho uso de los recursos disponibles para cumplir con los Principios Constitucionales que consagran el Estado Social de Derecho.

Igualmente, deberán informar sobre los problemas encontrados respecto de los planes y programas a desarrollar durante el año inmediatamente siguiente.

Parágrafo 1°. Las entidades de que trata el artículo 1° de la presente ley solo deberán elaborar un informe de rendición de cuentas, excepto cuando se trate de los informes que se establecen en el numeral 6 del artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, en la Ley 951 de 2005 y los informes que todas las entidades deben rendir a los organismos de control.

Dichos informes contendrán como mínimo los requisitos exigidos en la presente ley y los que se hayan rendido a los organismos de control en el período comprendido entre febrero y abril del respectivo año, con el ánimo de darlos a conocer a la ciudadanía. Los informes de que trata el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992 deberán rendirse de manera escrita y oral y serán transmitidos por el Canal Institucional del Congreso, allí no existirán intervenciones parlamentarias, sin embargo, el estudio de los informes por parte del Congreso continuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

CAPITULO I

De la rendición de cuentas para todas las entidades centralizadas y descentralizadas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Territorial

Artículo 3°. *Asuntos objeto de rendición de cuentas en el nivel nacional.* Todas las entidades centralizadas y descentralizadas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Territorial, tomarán los productos y resultados que el marco normativo establezca para su función misional y/o el Plan de Desarrollo, como base para la rendición de cuentas.

Artículo 4°. *Contenido de los informes de rendición de cuentas en el nivel nacional.* Los informes de rendición de cuentas deberán contener:

a) Balance general donde se exponga el cumplimiento de las metas de los planes de desarrollo y del plan de gobierno, incorporando indicadores, líneas de base, y metas cuantificables que permitan establecer los avances logrados sobre los planes y se indiquen los principales resultados e impactos en la solución de los problemas sociales y comunitarios, y cuando sea el caso del cumplimiento de los derechos humanos, así como el uso que se ha dado a los recursos disponibles;

b) Planes y proyectos de inversión futura, cuyo presupuesto esté aprobado legalmente;

c) Informe de las relaciones con los diversos estamentos de la sociedad civil, que dé cuenta de la integración de iniciativas, consolidación de alianzas y elaboración de proyectos comunes;

d) Alertas tempranas, que sensibilicen a la población sobre situaciones eventuales de riesgo, de amenazas o vulnerabilidades y las acciones que está tomando el gobierno para prevenir estas situaciones;

e) Instrumentos y medios que la comunidad puede utilizar para hacer seguimiento y control social a los diversos actos de la administración;

f) Incluir una relación del seguimiento realizado a las quejas, reclamos y recomendaciones hechas por parte de la ciudadanía en la Audiencia Pública celebrada en el año inmediatamente anterior.

Artículo 5°. *Asuntos objeto de rendición de cuentas en el nivel de las entidades territoriales.* Los Gobernadores y Alcaldes deberán tomar como base para la rendición de cuentas, el programa de gobierno inscrito y que mediante el voto programático le fuera impuesto por la respectiva comunidad, así como el marco normativo que regula sus competencias.

Artículo 6°. *Contenido de los informes de rendición de cuentas de las entidades territoriales.* Los informes de rendición de cuentas deberán contener:

a) Balance general donde se exponga el cumplimiento de las metas de los planes de desarrollo, del plan de gobierno y planes de acción, incorporando indicadores, líneas de base, y metas cuantificables que permitan establecer los avances logrados y donde se indiquen los resultados e impactos en la solución de los problemas sociales y comunitarios, y cuando sea el caso, del cumplimiento de los derechos humanos, así como el uso que se ha dado a los recursos disponibles;

b) Planes y proyectos de inversión futura, cuyo presupuesto esté aprobado legalmente;

c) Informe de las relaciones con los diversos estamentos de la sociedad civil, que dé cuenta de la integración de iniciativas, consolidación de alianzas y elaboración de proyectos comunes;

d) Alertas tempranas, que sensibilicen a la población sobre situaciones eventuales de riesgo, de amenazas o vulnerabilidades y las acciones que está tomando el gobierno para prevenir estas situaciones;

e) Instrumentos y medios que la comunidad puede utilizar para hacer seguimiento y control social a los diversos actos de la administración;

f) Incluir una relación del seguimiento realizado a las quejas, reclamos y recomendaciones hechas por parte de la ciudadanía en las Audiencias Públicas celebradas en el año inmediatamente anterior.

Artículo 7°. *Calendario para la rendición de cuentas.* A más tardar el 20 de mayo de cada año, todas las entidades de que trata el artículo 1° de la presente ley tendrán disponible para la ciudadanía el informe de rendición de cuentas anunciando la fecha, hora y sitio en que se realizará la audiencia pública. En todo caso dichas audiencias públicas deberán realizarse en el período comprendido entre el 20 de junio y el 20 de julio.

Igualmente, el informe será publicado desde el 20 de mayo en adelante en la página de Internet de las entidades que cuenten con ella y deberá quedar a disposición del público en las secretarías respectivas.

Parágrafo. Para los efectos de la realización de las audiencias públicas existirá una colaboración armónica y eficaz entre todas las entidades públicas con el fin de optimizar recursos y garantizar su realización.

CAPITULO II

Rendición de cuentas para el Congreso de la República, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales

Artículo 8°. *El Congreso, las Asambleas y los Concejos deberán publicar un informe de las actividades realizadas en cumplimiento de sus funciones.* El informe contendrá la presentación y explicación de las proposiciones presentadas, los debates adelantados, las ponencias rendidas, los proyectos presentados, el trámite que hayan recibido, así como la labor de la respectiva bancada. Además, y a juicio de quien presenta el informe, se incluirán aquellas actividades que aunque se realizan fuera de las sesiones formales de la Corporación respectiva, se relacionan con sus actividades como funcionario de la entidad.

Artículo 9°. Los presidentes de las respectivas corporaciones y de sus comisiones permanentes rendirán cuenta del desempeño de la respectiva célula en los términos de la presente ley.

Los informes contendrán como mínimo una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; de los debates adelantados y de los proyectos presentados, negados, aprobados y pendientes.

Los responsables en cada entidad del manejo administrativo y financiero presentarán ante los Presidentes de cada Corporación un informe explicativo de los aspectos administrativos, financieros, laborales y contractuales correspondientes, y de los asuntos que estando pendientes, requieren continuidad en su trámite, para que ello haga parte del informe de rendición de cuentas que debe realizar la Corporación ante la ciudadanía en los términos de la presente ley.

Artículo 10. *Visibilidad de los miembros de las corporaciones públicas.* Cuando la Corporación cuente con página de Internet será obligatorio incluir un diseño uniforme y claro que facilite la consulta de toda la información pública respecto de sus miembros, en relación con el ejercicio de sus funciones y de las actividades relacionadas con ellas.

Como mínimo deberá publicarse.

a) La declaración juramentada del monto de sus bienes y rentas con sus actualizaciones, establecidas por el artículo 122 de la Constitución;

b) El registro de los intereses privados con sus actualizaciones, establecidos por la Ley 136 de 1994;

c) Los impedimentos presentados y las decisiones al respecto, si se producen;

d) El registro de su presencia en aquellas sesiones a las que está obligado a asistir según el reglamento interno de cada Corporación;

e) La rotación en la curul.

Artículo 11. *Visibilidad de las Corporaciones.* Cuando las Corporaciones cuenten con Internet, este medio presentará de manera permanente a disposición del público, toda la información pública sobre la Corporación.

Como mínimo deberá publicarse:

a) Las Gacetas o Anales respectivos;

b) Las proposiciones, anotando su estado de tramitación;

c) Las respuestas escritas a los cuestionarios por parte de las personas o funcionarios citados o invitados a un debate;

d) Los proyectos de ley, Acuerdo u Ordenanza según el caso;

e) Las ponencias rendidas tanto en las Comisiones como en las Plenarias;

f) Las actas de las discusiones en las comisiones y en las plenarios o el número de la gaceta o anal donde reposan;

g) Las constancias presentadas en desarrollo de los debates;

h) Las observaciones u opiniones presentadas por escrito por las personas que hagan ejercicio del derecho a opinar sobre los proyectos;

i) La nómina de servidores públicos de la Corporación.

Artículo 12. *La responsabilidad de la publicación.* La responsabilidad de publicar en la página web de las Corporaciones la información de que trata la presente ley corresponde al Secretario General respectivo.

CAPITULO III

Rendición de cuentas de la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa–

Artículo 13. *La Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura.* El Fiscal General de la Nación y el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, rendirán un informe anual de cuentas. Los informes de rendición que deben presentar estas entidades contendrán:

a) Un informe general sobre la gestión, cumplimiento de sus funciones y ejecución de recursos públicos;

b) Instrumentos y medios que la comunidad puede utilizar para hacer seguimiento y control social a los diversos actos de la administración;

c) Incluir una relación del seguimiento realizado a las quejas, reclamos y recomendaciones hechas por parte de la ciudadanía en la Audiencia Pública celebrada en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación rendirá un informe a través de un consolidado nacional.

CAPITULO IV

De la rendición de cuentas de los organismos autónomos e independientes y otros

Artículo 14. *Asuntos objeto de rendición de cuentas de los Organismos de Control y Vigilancia.* El Contralor General de la República, la Auditoría General de la Nación, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, así como los Personeros Distritales y Municipales y los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, tomarán como base para la rendición de cuentas, el

marco normativo que regula sus actividades y el respectivo “Plan de Desempeño”, previsto en la Ley 190. En todo caso deberán cuantificar en términos cualitativos, cuantitativos y económicos, el significado de la función de control y vigilancia que a ellos compete y su impacto en la vigencia del Estado Social de Derecho.

Artículo 15. *Contenido del informe de rendición de cuentas de los Organismos de Control y Vigilancia.* Los informes de rendición de cuentas deberán contener:

a) Un informe general sobre la gestión, cumplimiento de sus funciones y ejecución de recursos públicos;

b) Alertas tempranas, que sensibilicen a la población sobre situaciones eventuales de riesgo, de amenazas o vulnerabilidades y las respectivas sugerencias y recomendaciones al gobierno encaminadas a prevenir estas situaciones, cuando sus funciones permitan preverlas;

c) Instrumentos y medios que la comunidad puede utilizar para hacer seguimiento y control social a los diversos actos de la administración;

d) Incluir una relación del seguimiento realizado a las quejas, reclamos y recomendaciones hechas por parte de la ciudadanía en la Audiencia Pública celebrada en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo. Además de las entidades antes mencionadas están obligadas a rendir cuentas el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como el Banco de la República y la Comisión Nacional de Televisión y sus informes contendrán los requisitos de los literales a), c) y d) del presente artículo.

Artículo 16. *Informes obligatorios.* Los Organismos Nacionales de Control y Vigilancia, deberán hacer informes particulares de rendición de cuentas por entidad territorial, de manera integral o sectorial sobre las solicitudes de las Veedurías Ciudadanas conformadas en los términos de la Ley 850; siempre y cuando dichas solicitudes estén acompañadas de elementos de juicio y de carácter probatorio si así lo ameritan.

Así mismo, los Organismos de Control y Vigilancia de las entidades territoriales deberán hacer informes particulares de rendición de cuentas, sobre las solicitudes de las Veedurías Ciudadanas conformadas en los términos de la Ley 850; siempre y cuando dichas solicitudes estén acompañadas de elementos de juicio y de carácter probatorio si así lo ameritan.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 17. *Metodología.* Para la rendición de cuentas se seguirán los siguientes pasos:

a) Convocatoria. Al momento de rendir el informe deberá invitarse a los diversos estamentos de la sociedad con liderazgo visible en el respectivo entorno nacional o territorial para la realización de la Audiencia Pública;

b) Publicidad. Todas las entidades obligadas deberán publicar en diversos medios electrónicos, impresos y de comunicación el informe de rendición de cuentas respectivo, de acuerdo con la disponibilidad presupuesta que posea la entidad;

c) Transmisión pública. Los medios de comunicación de propiedad del Estado deberán transmitir, en directo, las audiencias de rendición de cuentas del orden nacional. Las emisoras de radio y televisión comunitaria públicas de orden municipal deberán transmitir las audiencias de rendición de cuentas, para lo cual el Ministerio de Comunicaciones expedirá las regulaciones respectivas;

d) Participación comunitaria. La comunidad podrá participar de manera directa en las audiencias de rendición de cuentas, mediante la formulación de preguntas escritas que deberán ser enviadas previamente a los organizadores dentro de los 15 días siguientes a la publicación del informe. Las preguntas realizadas por los ciudadanos serán resueltas públicamente en las Audiencias Públicas y posteriormente serán anexadas al informe respectivo como un capítulo especial, donde se haga directa y expresa alusión a ellas;

e) Seguimiento a las recomendaciones y sugerencias ciudadanas. Las entidades de control y vigilancia, y las oficinas de control interno deberán hacer seguimiento a las recomendaciones ciudadanas y preparar los informes respectivos.

Artículo 18. *Implicaciones de la rendición de cuentas.* Los funcionarios encargados de la rendición de cuentas prevista en la presente ley, deberán hacerlo de manera oportuna y veraz, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionada en los términos del Código Unico Disciplinario.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de diciembre de 2005 al Proyecto de ley número 21 de 2005 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 61 de 2005 Senado, *por la cual se ordena a todas las entidades centralizadas y descentralizadas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Territorial, al Congreso de la República, y demás cuerpos colegiados, a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa–, a los Organos Autónomos e Independientes y otros a rendir un informe anual de cuentas a la ciudadanía.*

Cordialmente,

Roberto Gerlén Echeverría, Carlos Gaviria Díaz,
Ponentes.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 76 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de diciembre de 2005, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”,

hecho y firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, hecho y firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, hecho y firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de diciembre de 2005 al Proyecto de ley número 76 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, hecho y firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.

Cordialmente,

Jesús Angel Carrizosa Franco, Habib Merheg Marín,
Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de diciembre de 2005, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

PRELIMINAR

CAPITULO I

Principios rectores

Artículo 1°. *Dignidad humana.* Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 2°. *Titularidad.* Corresponde al Estado, a través de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conocer de los procesos que por la comisión de alguna de las faltas previstas en la ley se adelanten contra los abogados en ejercicio de su profesión.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 3°. *Legalidad.* El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Artículo 4°. *Antijuridicidad.* Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Artículo 5°. *Culpabilidad.* En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo 6°. *Debido proceso.* El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.

Artículo 7°. *Favorabilidad.* En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.

La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la ley determine.

Artículo 8°. *Presunción de inocencia.* A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 9°. *Non bis in ídem.* Los destinatarios del presente código cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

Artículo 10. *Igualdad material.* En la actuación disciplinaria prevalecerá la igualdad material respecto de todos sus intervinientes.

Artículo 11. *Función de la sanción disciplinaria.* La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.

Artículo 12. *Derecho a la defensa.* Durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

Artículo 13. *Proporcionalidad.* La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

Artículo 14. *Gratuidad de la actuación disciplinaria.* Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

Artículo 15. *Interpretación.* En la interpretación y aplicación del presente código el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Artículo 16. *Aplicación de principios e integración normativa.* En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Unico, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

La falta disciplinaria

Artículo 17. *La falta disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la incursión en cualquiera de las conductas así previstas en este código.

CAPITULO II

Ambito de aplicación

Artículo 18. *Ambito de aplicación.* El presente código se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro del territorio nacional y extranjero.

Parágrafo. Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las universidades del país, serán disciplinados conforme a los estatutos de la correspondiente universidad.

CAPITULO III

Sujetos disciplinables

Artículo 19. *Destinatarios.* Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión aun si se encuentran excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

CAPITULO IV

Formas de realización del comportamiento

Artículo 20. *Acción y omisión.* Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión.

Artículo 21. *Modalidades de la conducta sancionable.* Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa.

CAPITULO V

Exclusión de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 22. *Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.* Está exento de responsabilidad disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

1. En los eventos de fuerza mayor o caso fortuito.
2. Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
4. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita.
5. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
6. Se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
7. Se obre la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
8. Se actúe en situación de inimputabilidad.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

TITULO III

LA EXTINCION DE LA ACCION Y DE LA SANCION DISCIPLINARIA

CAPITULO I

Extinción de la acción disciplinaria

Artículo 23. *Causales.* Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.
2. La prescripción.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

Artículo 24. *Términos de prescripción.* La acción disciplinaria prescribe en tres años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Artículo 25. *Interrupción del término de prescripción.* La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe con la formulación de cargos en firme.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término de dos (2) años.

Artículo 26. *Renuncia a la prescripción.* El disciplinable podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria dentro del término de ejecutoria del auto que la decreta. En este caso la acción solo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado decisión definitiva, no procederá determinación distinta a la declaratoria de prescripción.

CAPITULO II

Extinción de la sanción disciplinaria

Artículo 27. *Causales.* Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:

1. La muerte del sancionado.
2. La prescripción.
3. La rehabilitación.

Artículo 28. *Término de prescripción.* La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contado a partir de la ejecutoria del fallo.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

DEBERES E INCOMPATIBILIDADES DEL ABOGADO

CAPITULO I

Deberes

Artículo 29. *Deberes profesionales del abogado.* Son deberes del abogado:

1. Observar la Constitución Política y la ley.
2. Defender y promocionar los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia.
3. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código.
4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.
5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.
6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.
7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.
8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado y atendiendo las normas que se dicten para el efecto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

9. Guardar el secreto profesional, incluso después de cesar la prestación de sus servicios.

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes, sustitutos y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

11. Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas.

12. Mantener en todo momento su independencia profesional, de tal forma que las opiniones políticas propias o ajenas así como las filosóficas o religiosas no interfieran en ningún momento en el ejercicio de la profesión, en la cual solo deberá atender a la Constitución, la ley y los principios que las orientan.

13. Prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.

14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley, igualmente deberá exhortar a los testigos a declarar con veracidad los hechos de su conocimiento.

17. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:

- a) Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable;
- b) Las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquier situación que pueda afectar su independencia o configurar un motivo determinante para la interrupción de la relación profesional;
- c) La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.

18. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.

CAPITULO II

Incompatibilidades

Artículo 30. *Incompatibilidades.* No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera las funciones del docente.

2. Los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.

3. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.

4. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de resolución acusatoria o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.

5. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.

6. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubiere intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido.

TITULO II

DE LAS FALTAS EN PARTICULAR

Artículo 31. *Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:*

1. Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas.

2. Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de realizar las actuaciones judiciales o administrativas en calidad de abogado o en el ejercicio de la profesión.

3. Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originado en asuntos profesionales.

4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

5. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado.

6. Patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía.

7. Obtener clientes aprovechándose de una situación de calamidad que afecte gravemente la libertad de elección.

Artículo 32. *Son faltas contra el decoro profesional:*

1. Utilizar propaganda que no se limite al nombre del abogado, sus títulos y especializaciones académicas, los cargos desempeñados, los asuntos que atiende de preferencia o con exclusividad y los datos relativos a su domicilio profesional.

2. Solicitar o conseguir publicidad laudatoria para sí o para los servidores públicos que conozcan o hayan conocido de los asuntos concretos a cargo del abogado.

3. Abordar de manera indecorosa a potenciales clientes.

Artículo 33. *Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas.* Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.

Artículo 34. *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

1. Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los servidores públicos, sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.

2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.

3. Promover la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, caso en el cual se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

4. Recurrir en sus gestiones profesionales a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios, a sus colaboradores o a los auxiliares de la justicia.

5. Invocar relaciones personales, profesionales, gremiales, políticas, culturales o religiosas con los funcionarios, sus colaboradores o los auxiliares de la justicia.

6. Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de los funcionarios, de sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.

7. El consejo, patrocinio o intervención en cualquier acto que comporte el desplazamiento de las funciones propias de los auxiliares de la justicia. También incurre en esta falta el abogado que de cualquier modo acceda a los bienes materia del litigio o involucrados en este mientras se encuentre en curso.

8. La proposición de incidentes, interposición de recursos, formulación de oposiciones o de excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

9. El consejo, el patrocinio o la intervención en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

10. Las afirmaciones o negaciones maliciosas, las citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.

11. Usar pruebas falsas, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas con el propósito de hacerlas valer en actuaciones judiciales o administrativas.

12. Infringir las disposiciones legales sobre la reserva sumarial.

13. Infringir el deber relacionado con el domicilio profesional.

14. Efectuar desgloses, retirar expedientes, archivos o sus copias, sin autorización, consignar glosas, anotaciones marginales en los mismos o procurar su destrucción.

15. Omitir o retardar la denuncia de delitos que hayan llegado a su conocimiento con ocasión del ejercicio profesional, distintos de aquellos cuya defensa se le haya encomendado.

Artículo 35. *Constituyen faltas de lealtad con el cliente:*

1. No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado.

2. Garantizar que de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable.

3. Callar, en todo o en parte, hechos o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto.

4. No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.

5. Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda

realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común.

6. En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos.

7. Revelar o utilizar los secretos que le haya confiado el cliente, aun en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización escrita de aquel, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito.

8. Adquirir del cliente directa o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales.

9. Callar las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquiera otra situación que pueda afectar su independencia o configurar motivo determinante para interrumpir la relación profesional.

10. Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales.

Artículo 36. *Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de un tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquel.

2. Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente.

3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitos.

4. No entregar a quien corresponda y a la mayor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

5. No rendir, a la mayor brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiadas por virtud del mandato, o con ocasión del mismo.

6. No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos.

Artículo 37. *Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:*

1. Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional de que este se haya encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiera el encargo a otro abogado.

2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.

3. Negociar directa o indirectamente con la contraparte, sin la intervención o autorización del abogado de esta.

4. Eludir o retardar el pago de los honorarios, gastos o expensas debidos a un colega o propiciar estas conductas.

Artículo 38. *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.

3. Obrar con negligencia en la administración de los recursos aportados por el cliente para cubrir los gastos del asunto encomendado.

Artículo 39. *Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos:*

1. Promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos.

2. Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio.

Artículo 40. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

TITULO III

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO UNICO

Las sanciones disciplinarias

Artículo 41. *Sanciones disciplinarias.* El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en este código.

Artículo 42. *Censura.* Consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por la falta cometida.

Artículo 43. *Multa.* Es una sanción de carácter pecuniario que no podrá ser inferior a un (1) smmlv ni superior a cien (100) smmlv, dependiendo de la gravedad de la falta, la cual se impondrá en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Esta sanción podrá imponerse de manera autónoma o concurrente con las de suspensión y exclusión, atendiendo la gravedad de la falta y los criterios de graduación establecidos en el presente código.

Artículo 44. *Suspensión.* Consiste en la imposibilidad de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y tres (3) años.

Parágrafo. La suspensión oscilará entre dos (2) y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado de una entidad pública.

Artículo 45. *Exclusión.* Consiste en la cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la abogacía.

Artículo 46. *Criterios de graduación de la sanción.* Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

1. La afectación de Derechos Humanos.

2. La afectación de derechos fundamentales.

3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.

4. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos.

5. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.

6. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.

7. La trascendencia social de la conducta.

8. La modalidad de la conducta.

9. El perjuicio causado.

10. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.

11. Los motivos determinantes del comportamiento.

12. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

13. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.

14. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.

15. El concurso de faltas disciplinarias.

Artículo 47. *Motivación de la dosificación sancionatoria.* Toda sentencia deberá contener una fundamentación breve y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.

Artículo 48. *Ejecución y registro de la sanción.* Notificada la sentencia de segunda instancia, la Oficina de Registro Nacional de Abogados anotará la sanción impuesta, fecha a partir de la cual empezará a regir.

Para tal efecto, la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, luego de la referida notificación hará entrega inmediata de copia de la sentencia a la oficina de registro.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TITULO I

PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 49. *Principios constitucionales que orientan la función disciplinaria.* Los principios constitucionales que inciden especialmente en el ámbito disciplinario deberán orientar el ejercicio de la función disciplinaria.

Artículo 50. *Prevalencia del derecho sustancial.* En la aplicación de las normas procesales de este código deberá prevalecer la efectividad de los derechos sustanciales sobre las disposiciones procedimentales.

Artículo 51. *Gratuidad.* Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los intervinientes autorizados.

Artículo 52. *Celeridad.* El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

Artículo 53. *Eficiencia.* Los funcionarios deberán ser diligentes en la investigación y juzgamiento de los asuntos de su competencia de tal forma que garanticen la calidad de sus decisiones y su emisión oportuna.

Artículo 54. *Lealtad.* Todos los que intervienen en la actuación disciplinaria tienen el deber de obrar con lealtad y buena fe.

Artículo 55. *Motivación.* Toda decisión de fondo deberá motivarse de manera breve.

Artículo 56. *Doble instancia.* Las sentencias y demás providencias expresamente previstas en este código tendrán segunda instancia.

Artículo 57. *Publicidad.* La actuación disciplinaria será pública a partir de la audiencia de juzgamiento.

Artículo 58. *Oralidad.* La actuación procesal será oral, para lo cual se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar un registro de lo acontecido. A estos efectos se levantará un acta breve y clara que sintetice lo actuado.

Artículo 59. *Contradicción.* En desarrollo de la actuación los intervinientes autorizados tendrán derecho a presentar y controvertir las pruebas.

TITULO II

EL PROCESO DISCIPLINARIO

CAPITULO I

Competencia

Artículo 60. *De la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.* La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

1. En segunda instancia, de la apelación de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en este código.

2. De los conflictos de competencia territorial que se susciten entre las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

3. De las solicitudes de cambio de radicación de los procesos.

Artículo 61. *Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.* Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados.

CAPITULO II

Impedimentos y recusaciones

Artículo 62. *Causales.* Son causales de impedimento y recusación, para los funcionarios judiciales que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.

3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los intervinientes.

4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los intervinientes o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.

5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los intervinientes.

6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los intervinientes en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los intervinientes, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los intervinientes.

9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los intervinientes, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Artículo 63. *Declaración de impedimento.* El funcionario judicial deberá declararse impedido inmediatamente advierta que se encuentra incurso en cualquiera de las anteriores causales, expresando las razones, señalando la causal y si fuere posible aportando las pruebas pertinentes.

Artículo 64. *Recusaciones.* Cualquiera de los intervinientes podrá recusar al funcionario judicial que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 62 de esta ley, acompañando las pruebas en que se funde.

Artículo 65. *Procedimiento en caso de impedimento o de recusación.* Del impedimento manifestado por un Magistrado conocerá el que le siga en turno en la respectiva Sala Jurisdiccional, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si la causal de impedimento se extiende a todos los integrantes de la Sala, el trámite se adelantará por conjueces.

Cuando se trate de recusación, el funcionario judicial manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

CAPITULO III

Intervinientes

Artículo 66. *Intervinientes.* Podrán intervenir en la actuación disciplinaria el investigado, su defensor y el defensor suplente cuando sea necesario; el Ministerio Público podrá hacerlo en cumplimiento de sus funciones constitucionales.

Artículo 67. *Facultades.* Los intervinientes se encuentran facultados para:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en su práctica.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de sus fines, y

4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal estas tengan carácter reservado.

Parágrafo. El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnar las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerla en la Secretaría de la Sala respectiva.

CAPITULO IV

Inicio de la acción disciplinaria

Artículo 68. *Formas de iniciar la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona. No procederá en caso de anónimos, salvo cuando estos suministren datos o medios de prueba que permitan encausar la investigación y cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Artículo 69. *Procedencia.* La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.

Artículo 70. *Quejas falsas o temerarias.* Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.

Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrán imponer sanción de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de reposición que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación personal o por estado.

CAPITULO V

Notificaciones y comunicaciones

Artículo 71. *Formas de notificación.* La notificación de las decisiones disciplinarias a los intervinientes puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 72. *Notificación personal.* Se notificarán personalmente el auto de trámite de apertura de proceso, las sentencias de primera y segunda instancia, el auto que niega el recurso de apelación y el que decide sobre la rehabilitación.

Artículo 73. *Notificación por medios de comunicación electrónicos.* Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del disciplinable o de su defensor, si previamente y por escrito hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado.

Artículo 74. *Notificación de sentencias y providencias interlocutorias.* Proferida la decisión por la Sala, a más tardar al día siguiente se librá comunicación por el medio más expedito con destino al interviniente que deba notificarse; si no se presenta a la Secretaría Judicial de la Sala que profirió la decisión dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

Artículo 75. *Notificación por Estado.* La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y procede de manera subsidiaria a la notificación personal de las decisiones interlocutorias.

Artículo 76. *Notificación por edicto.* La notificación por edicto se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y procede de manera subsidiaria a la notificación personal de la sentencia.

Artículo 77. *Notificación en estrados.* Las decisiones que se proferan en audiencia se consideran notificadas a todos los intervinientes inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Artículo 78. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando no se hubiere realizado la notificación, o esta fuere irregular, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el interviniente no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

Artículo 79. *Comunicaciones.* Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

CAPITULO VI

Recursos y ejecutoria

Artículo 80. *Clases de recursos.* Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación de acuerdo con lo previsto en esta codificación.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 81. *Recurso de reposición.* Procede contra las decisiones interlocutorias dictadas en audiencia o diligencia; se interpondrá y sustentará de manera oral en el mismo acto, será resuelto inmediatamente; el auto que lo decida se notificará en estrados.

También procede contra los autos que imponen multa al quejoso temerario y al testigo renuente, y la solicitud de rehabilitación.

Artículo 82. *Recurso de apelación.* Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la sentencia de primera instancia.

Podrá interponerse de manera principal o subsidiaria al recurso de reposición respecto de las providencias que los admitan.

Se concederá en el efecto suspensivo y salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. Vencido este término, los no apelantes podrán pronunciarse en relación con el recurso dentro de los dos (2) días siguientes.

Sobre su concesión y la solicitud de reproducción de los apartes de las audiencias que a juicio del recurrente y de los no apelantes guarden relación con la impugnación se decidirá de plano. El recurso será rechazado cuando no sea sustentado o se interponga de manera extemporánea, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Artículo 83. *Prohibición de la reformatio in pejus.* El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, cuando se trate de apelante único, no podrá agravar la sanción impuesta.

Artículo 84. *Ejecutoria.* Las decisiones contra las que proceden recursos dictadas en audiencia o diligencia, exceptuando la que decreta la terminación del procedimiento, quedarán en firme al finalizar esta o la sesión donde se hayan proferido, si no fueren impugnadas.

Las decisiones dictadas por fuera de audiencia contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de su última notificación, si no fueren impugnadas.

CAPITULO VII

Pruebas

Artículo 85. *Necesidad.* Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

Artículo 86. *Investigación integral.* El funcionario buscará la verdad material. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Artículo 87. *Medios de prueba.* Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 88. *Libertad de pruebas.* La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 89. *Petición y rechazo de pruebas.* Los intervinientes pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Artículo 90. *Práctica de pruebas por comisionado.* El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas fuera de su propia sede a cualquier autoridad judicial de igual o inferior categoría o a las personerías municipales; en lo posible las practicará personalmente. En segunda instancia, también se podrá comisionar a los abogados asistentes.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remitirá al comisionado la reproducción de las actuaciones que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

Artículo 91. *Práctica de pruebas en el exterior.* La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

Artículo 92. *Prueba trasladada.* Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

Artículo 93. *Apoyo técnico.* El funcionario judicial que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

Artículo 94. *Oportunidad para controvertir la prueba.* Los intervinientes podrán controvertir las pruebas a partir del auto de apertura de proceso disciplinario.

Artículo 95. *Testigo renuente.* Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede el recurso de reposición, que deberá interponerse de acuerdo con los requisitos señalados en este código.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

Artículo 96. *Inexistencia de la prueba.* La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

Artículo 97. *Apreciación integral.* Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse breve y razonadamente.

Artículo 98. *Prueba para sancionar.* Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

CAPITULO VIII

Nulidades

Artículo 99. *Causales.* Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia.
2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Artículo 100. *Declaratoria oficiosa.* En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se ponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

Artículo 101. *Solicitud.* El interviniente que alegue una nulidad deberá determinar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores.

Artículo 102. *Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación:*

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.

2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los intervinientes, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.

3. No puede invocar la nulidad el interviniente que haya coadyuvado con su conducta la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta de las señaladas en este capítulo.

TITULO III

ACTUACION PROCESAL

CAPITULO I

Iniciación

Artículo 103. *Iniciación mediante queja o informe.* La queja o informe podrá presentarse verbalmente o por escrito, ante las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccional o Superior de la Judicatura, o ante cualquier autoridad pública, en cuyo caso la remitirá de inmediato a la Sala competente en razón del factor territorial.

La actuación en primera instancia estará a cargo de los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura en Salas Unitarias.

CAPITULO II

Terminación anticipada

Artículo 104. *Terminación anticipada.* En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión brevemente motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.

CAPITULO III

Investigación y calificación

Artículo 105. *Trámite preliminar.* Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la secretaría de la Sala por el término de tres (3) días.

Si en la fecha prevista el disciplinable comparece, la actuación se desarrollará conforme al artículo siguiente.

Si el disciplinable no comparece, se fijará edicto emplazatorio por tres (3) días, acto seguido se declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.

La citación también deberá efectuarse al quejoso en todos los eventos. De la realización de las audiencias se enterará al Ministerio Público.

Parágrafo. Será obligatoria la presencia del disciplinado o su defensor a las audiencias de que tratan los artículos siguientes. Si tales intervinientes no comparecieren o se ausentasen sin causa justificada, se suspenderá la audiencia procediéndose de inmediato a designar un defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.

Artículo 106. *Audiencia de pruebas y calificación provisional.* En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor se referirá sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducta y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias.

Si se niega la práctica de alguna de las pruebas solicitadas, dicha determinación se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de reposición que debe resolverse en el mismo acto.

En caso de que la práctica de la prueba no sea posible de manera inmediata por razón de su naturaleza, porque deba evacuarse o se encuentre en sede distinta, o porque el órgano de prueba deba ser citado, la audiencia se suspenderá con tal fin por un término que no excederá de treinta (30) días.

Evacuadas las pruebas decretadas en la audiencia se procederá a la calificación jurídica de la actuación disponiendo su terminación o la formulación de cargos, según corresponda.

La formulación de cargos deberá contener en forma expresa y brevemente motivada la imputación fáctica y jurídica, así como la modalidad de la conducta. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

A continuación los intervinientes podrán solicitar la práctica de pruebas a realizarse en la audiencia de juzgamiento, sobre cuyo decreto se decidirá como ya se indicó. Se ordenarán de manera inmediata aquellas que hayan de realizarse fuera de la sede de la Sala y también se pronunciará sobre la legalidad de la actuación.

Al finalizar la diligencia, o evacuadas las pruebas fuera de la sede, el funcionario fijará fecha y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los veinte (20) días siguientes.

Si la calificación fuere mediante decisión de terminación del procedimiento, los intervinientes serán notificados en estrados. Esta determinación es susceptible del recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse en el mismo acto, caso en el cual de inmediato se decidirá sobre su concesión y las solicitudes de los intervinientes sobre la reproducción de los apartes pertinentes de la audiencia. Si el quejoso no estuvo presente en la audiencia, podrá interponerlo y sustentarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la audiencia.

CAPITULO IV

Juzgamiento

Artículo 107. *Audiencia de juzgamiento.* En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, evacuadas las cuales se concederá el uso de la palabra por un breve lapso y

evitando las prolongaciones indebidas, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor, si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Si agotada la fase probatoria, el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos, así lo declarará de manera breve y motivada, en cuyo caso los intervinientes podrán elevar una nueva solicitud de pruebas, evento en el cual se procederá conforme a lo indicado en los incisos segundo y tercero del artículo precedente; sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Las nulidades generadas y planteadas con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación serán resueltas en la sentencia.

La Sala Unitaria dispondrá de diez (10) días para proferir sentencia, que solo deberá contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. Breve análisis de las pruebas que dan la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del implicado, la valoración jurídica de los cargos, de los argumentos defensivos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
4. Sucinta fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y de las razones de la sanción o de la absolución, y
5. La exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

Artículo 108. *Trámite en segunda instancia.* Una vez ingrese la actuación al despacho del Magistrado Ponente, este dispondrá de veinte (20) días para registrar proyecto de decisión que será dictada por la Sala en la mitad de este término.

Antes del proferimiento del fallo el Magistrado Ponente podrá ordenar oficiosamente la práctica de pruebas que estime necesarias, las cuales se evacuarán en un término no superior a quince (15) días, surtidas estas, se procederá conforme a lo indicado en el inciso precedente.

La apelación de providencias distintas del fallo será desatada de plano, en los mismos términos previstos en el inciso primero de este artículo.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 109. *La rehabilitación.* El profesional excluido podrá ser rehabilitado luego de transcurridos cinco (5) años desde la ejecutoria de la sentencia, siempre que fundadamente se considere que observó una conducta de todo orden que aconseje su reincorporación al ejercicio de la profesión.

El término aquí previsto será de diez (10) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción de exclusión tengan lugar en actuaciones judiciales o extrajudiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado de una entidad pública.

Artículo 110. *Solicitud.* El excluido del ejercicio profesional podrá solicitar ante la Sala que dictó la sentencia de primer grado, la rehabilitación en los términos consagrados en este código.

Artículo 111. *Procedimiento:*

1. **Admisión de la solicitud y apertura a pruebas.** Cumplido el requisito temporal para solicitar la rehabilitación la petición será admitida, y en el mismo auto se abrirá el proceso a pruebas, para que en el término de cinco (5) días los intervinientes soliciten o aporten las que estimen conducentes.

2. **Rechazo de la solicitud.** La solicitud de rehabilitación solo podrá rechazarse por el no cumplimiento del requisito temporal, mediante auto motivado susceptible del recurso de reposición.

3. **Decreto de pruebas.** Las pruebas conducentes, solicitadas en esta etapa o con la petición de rehabilitación y las que oficiosamente se estimen necesarias, serán decretadas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado aludido en el numeral 1 precedente.

4. **Período probatorio y fallo.** Las pruebas serán practicadas en un término no superior a treinta (30) días, vencido el cual la Sala Unitaria tendrá diez (10) días para decidir, determinación que es susceptible del recurso de apelación.

5. **Comunicación.** En firme el auto que ordena la rehabilitación, se oficiará a las mismas autoridades a quienes se comunicó la exclusión para los efectos legales pertinentes.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 116. *Régimen de transición.* Los procesos que se encuentren con auto de apertura de investigación al entrar en vigencia este código, continuarán tramitándose de conformidad con el procedimiento anterior.

Artículo 117. *Vigencia y derogatorias.* El presente código entrará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga en lo pertinente el Decreto 196 de 1971, el artículo 13 del Decreto 1137 de 1971, la Ley 20 de 1972, y demás normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de diciembre de 2005 al Proyecto de ley número 91 de 2005 Senado, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Carlos Gaviria Díaz, Héctor Helí Rojas Jiménez,
Ponentes.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de diciembre de 2005, por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 6° del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 6°. Jerarquía. La jerarquía y equivalencia de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, régimen interno, régimen disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en

este Decreto, comprenden los siguientes grados en escala descendente:

OFICIALES

1. Ejército

a) Oficiales Generales

1. General

2. Mayor General

3. Brigadier General

b) Oficiales Superiores

1. Coronel

2. Teniente Coronel

3. Mayor

c) Oficiales Subalternos

1. Capitán

2. Teniente

3. Subteniente

2. Armada

a) Oficiales de Insignia

1. Almirante

2. Vicealmirante

3. Contralmirante

b) Oficiales Superiores

1. Capitán de Navío

2. Capitán de Fragata

3. Capitán de Corbeta

c) Oficiales Subalternos

1. Teniente de Navío

2. Teniente de Fragata

3. Teniente de Corbeta

3. Fuerza Aérea

a) Oficiales Generales

1. General

2. Mayor General

3. Brigadier General

b) Oficiales Superiores

1. Coronel

2. Teniente Coronel

3. Mayor

c) Oficiales Subalternos

1. Capitán

2. Teniente

3. Subteniente

b) Suboficiales

1. Ejército

a) Sargento Mayor;

b) Sargento Primero;

c) Sargento Viceprimero;

d) Sargento Segundo;

e) Cabo Primero;

f) Cabo Segundo;

g) Cabo Tercero.

2. Armada

a) Suboficial Jefe Técnico;

- b) *Suboficial Jefe;*
- c) *Suboficial Primero;*
- d) *Suboficial Segundo;*
- e) *Suboficial Tercero;*
- f) *Marinero Primero;*
- g) *Marinero Segundo.*

3. *Fuerza Aérea*

- a) *Técnico Jefe;*
- b) *Técnico Subjefe;*
- c) *Técnico Primero;*
- d) *Técnico Segundo;*
- e) *Técnico Tercero;*
- f) *Técnico Cuarto;*
- g) *Aerotécnico.*

Parágrafo. Los grados y jerarquía de los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional se aplicarán también a los oficiales y suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional.

Artículo 2°. El artículo 10 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 10. Clasificación general. Según sus funciones, los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifican así:

a) OFICIALES

1. Ejército

- a) Oficiales de las Armas
- b) Oficiales del Cuerpo Logístico
- c) Oficiales del Cuerpo Administrativo
- d) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar

2. Armada

- a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo
- b) Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina
- c) Oficiales del Cuerpo Logístico
- d) Oficiales del Cuerpo Administrativo
- e) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar

3. Fuerza Aérea

- a) Oficiales del Cuerpo de Vuelo
- b) Oficiales del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas
- c) Oficiales del Cuerpo Logístico Aeronáutico
- d) Oficiales del Cuerpo Administrativo
- e) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar

b) SUBOFICIALES

1. Ejército

- a) Suboficiales de las Armas
- b) Suboficiales del Cuerpo Logístico
- c) Suboficiales del Cuerpo Administrativo

2. Armada

- a) Suboficiales del Cuerpo de Mar
- b) Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina
- c) Suboficiales del Cuerpo Logístico
- d) Suboficiales del Cuerpo Administrativo

3. Fuerza Aérea

- a) Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico
- b) Suboficiales del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas
- c) Suboficiales del Cuerpo Logístico Aeronáutico

d) Suboficiales del Cuerpo Administrativo

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, el personal de oficiales y suboficiales que por la clasificación contemplada en el Decreto 1790 de 2000, pertenecían al Cuerpo Ejecutivo, especialidad de Infantería de Marina en la Armada, se entienden incorporados al Cuerpo de Infantería de Marina, conservando para todos los fines los derechos contemplados en dicha norma.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia del Decreto-ley 1790 de 2000, el personal de oficiales y suboficiales que por la clasificación contemplada en el Decreto 1211 de 1990, pertenecían al Cuerpo de Infantería de Aviación en la Fuerza Aérea, se entienden incorporados al Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas, conservando para todos los fines los derechos contemplados en dicha norma”.

Artículo 3°. El artículo 13 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 13. Clasificación particular de los oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada. Son Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de las operaciones navales. Son especialidades del Cuerpo Ejecutivo: Superficie, Submarinos, Ingeniería Naval, Aviación Naval e Inteligencia Naval.

Son Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate y de apoyo de combate de Infantería de Marina en las operaciones propias de dicho cuerpo, siendo la única especialidad del Cuerpo de Infantería de Marina, la de Fusileros.

Artículo 4°. El artículo 19 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 19. Clasificación particular de los suboficiales del Cuerpo de Mar. Son suboficiales del Cuerpo de Mar, todos aquellos formados, capacitados y entrenados con la finalidad principal de actuar con los oficiales en el ejercicio del mando, operación y mantenimiento de las Unidades a flote, aéreas e instalaciones de la Fuerza y en el campo de la Inteligencia Naval.

Parágrafo. Son suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar con los oficiales en el mando y la conducción de las unidades de combate y de apoyo de combate de la Infantería de Marina en operaciones propias de dicho Cuerpo.

Artículo 5°. El artículo 34 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 34. Ingreso al escalafón. Salvo las excepciones que contempla el presente Decreto en el artículo 37, los oficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y en la Fuerza Aérea y como Teniente de Corbeta en los demás cuerpos de la Armada. Los Suboficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Cabos Terceros en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada, como Marinero Segundo en los demás cuerpos de la Armada y como Suboficial Aerotécnico en la Fuerza Aérea”.

Artículo 6°. El artículo 35 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 35. Período de prueba. Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares ingresarán al escalafón en período de prueba por el término de un (1) año durante el cual serán evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio y podrán ser retirados en cualquier momento cuando se evidencie deficiencia, falta de adaptación y/o de condiciones para el desempeño en el cargo o servicio, o a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del período de prueba.

Artículo 7°. El artículo 37 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 37. Escalafonamiento de profesionales en el cuerpo administrativo. Los profesionales con título de formación universitaria que soliciten incorporarse como oficiales del Cuerpo Administrativo y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar, al término del cual serán escalafonados en el grado de subteniente o teniente de corbeta previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Los profesionales con especialización, maestría o doctorado en áreas de interés institucional, previa y claramente especificadas en la respectiva convocatoria, serán escalafonados en el grado de teniente o teniente de fragata de acuerdo con la reglamentación vigente.

Parágrafo 2°. Los títulos profesionales expedidos por instituciones extranjeras serán aceptados para todos los efectos de este decreto, siempre que sean reconocidos por la entidad estatal a la cual se haya conferido esta función.

Artículo 8°. El artículo 38 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 38. Escalafonamiento de profesionales, tecnólogos o técnicos profesionales como oficiales o suboficiales respectivamente de las armas y del cuerpo logístico en el ejército; del cuerpo ejecutivo, del cuerpo de infantería de marina y del cuerpo logístico en la armada; del cuerpo de vuelo, del cuerpo de seguridad y defensa de bases aéreas y del cuerpo logístico en la fuerza aérea. Los profesionales civiles con título de formación universitaria, y de acuerdo con las necesidades de las fuerzas, que soliciten incorporarse como Oficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada; y como Oficiales del Cuerpo de Vuelo, del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas; y del Cuerpo Logístico en la Fuerza Aérea, y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de formación y capacitación en la respectiva Escuela de Formación de Oficiales, de acuerdo con la programación que aprueben los Comandantes de Fuerza, al término del cual serán escalafonados en el grado de Subteniente o Teniente de Corbeta, previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

Los tecnólogos o técnicos profesionales civiles con título de formación Tecnológica, y de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas, que soliciten incorporarse como Suboficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo de Mar, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada; y como Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico, del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas y del Cuerpo Logístico Aeronáutico en la Fuerza Aérea, y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de formación y capacitación en la respectiva Escuela de Formación de Suboficiales, de acuerdo con la programación que aprueben los Comandantes de Fuerza, al término del cual

serán escalafonados en el grado de Cabos Terceros en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada, como Marinero Segundo en los demás Cuerpos de la Armada y como Suboficial Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 9°. El artículo 40 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 40. Escalafonamiento de tecnólogos o técnicos en el cuerpo administrativo. Los civiles que acrediten títulos de tecnólogos o técnicos profesionales, que soliciten su incorporación como suboficiales del Cuerpo Administrativo y sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar y llenar los demás requisitos que establezca el respectivo Comando de Fuerza. Aprobado el curso y satisfechos los demás requisitos, podrán escalafonarse en el grado de Cabo Tercero en el Ejército, Marinero Segundo en la Armada Nacional y Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 10. El artículo 44 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 44. Obtención de grados. Para obtener el grado de Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y en la Fuerza Aérea y el grado de Teniente de Corbeta en los demás cuerpos de la Armada Nacional, son requisitos indispensables haber cursado y aprobado los estudios reglamentarios, en las escuelas de formación de oficiales y ser propuestos por el Comandante de la respectiva Fuerza.

Para obtener el grado de Cabo Tercero en el Ejército, o su equivalente en las otras Fuerzas, se requiere aprobar los correspondientes cursos, en las Escuelas de Formación de Suboficiales, o en las Unidades autorizadas para adelantarlos, y ser propuestos para el efecto por el Director o Comandante de la respectiva escuela o unidad.

Parágrafo 1°. Exceptúense los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales que sean enviados por el Gobierno Nacional en comisión a adelantar estudios en institutos militares del exterior para obtener el primer grado en la carrera de oficial o suboficial, grado que les será reconocido para su ingreso al respectivo escalafón. Una vez escalafonados, deberán efectuar el curso de ambientación a la normatividad de la carrera militar nacional en la respectiva Escuela de formación.

Parágrafo 2°. Podrán ingresar al Curso de Formación de Oficiales o Suboficiales en las respectivas escuelas, los nacionales de otros países que sean aceptados por el Gobierno Nacional, a quienes se les conferirá el título de Oficial o Suboficial honorario, previa aprobación del correspondiente curso.

Parágrafo 3°. Previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, el Ministro de Defensa Nacional, cuando así le haya sido delegado por el Presidente de la República para el caso de los Oficiales, podrá autorizar la incorporación al respectivo escalafón a los nacionales colombianos que hayan adelantado por su cuenta los estudios necesarios para obtener el primer grado en la carrera de oficial o suboficial en institutos de formación militar en el exterior. Una vez escalafonados, deberán efectuar un curso sobre la normatividad de la carrera militar nacional en la respectiva escuela de formación”.

Artículo 11. El artículo 54 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 54. Requisitos mínimos para ascenso de suboficiales. Los suboficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la je-

rarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto;
- b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos Comandos de fuerza;
- c) Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente;
- d) Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
- e) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.

Parágrafo 1°. Para ascender al grado de Sargento Mayor o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá libremente entre los Sargentos Primeros, Suboficiales Jefes y Técnicos Subjefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente Decreto, salvo lo relativo a los cursos o exámenes para ascenso.

Parágrafo 2°. Para ascender al grado de Sargento Segundo de las Armas en el Ejército, Sargento Segundo en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y Técnico Segundo del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de bases aéreas en la Fuerza Aérea, el Suboficial deberá aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

Parágrafo 3°. El requisito de curso de que trata el literal b) en el caso del personal de Suboficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el Comandante de Fuerza respectivo.

Artículo 12. El artículo 58 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 58. *Requisitos para ejercer mando en la Armada Nacional.* Para ejercer los cargos de Comandante de Fuerza Naval, de Flotilla de Mar, de Unidad a Flote, de Grupo Aeronaval y hasta nivel de Unidad Operativa en Infantería de Marina, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Para Comandante de Fuerza Naval: Comandante de Unidad Mayor de Guerra, Comandante de Unidad Operativa Menor de Infantería de Marina, Comandante de Flotilla de Mar o Jefe de una Regional de Inteligencia Naval, por un tiempo mínimo de un (1) año.
- b) Para Comandante de Flotilla de Mar: Comandante de unidad mayor de guerra por un tiempo mínimo de un (1) año;
- c) Para Comandante de Unidad a Flote: Cumplir con los requisitos de calificación que determine la Armada Nacional;
- d) Para Comandante de Grupo Aeronaval: Ser piloto naval calificado;
- e) Para Comandante en la Infantería de Marina: Ejercer un cargo de mando inmediatamente inferior por un tiempo mínimo de un (1) año.

Parágrafo. El Comando de la Armada Nacional, mediante Resolución, determinará los cargos de mando en la Infantería de Marina.

Artículo 13. El artículo 59 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 59. *Tiempo de embarco o de mando y horas de vuelo en la Armada.* Para el ascenso de los Oficiales de la Armada Nacional hasta el grado de Teniente de Navío o Capitán de Infantería de Mari-

na, se exige como requisito especial un tiempo mínimo de embarco, de mando, de horas de vuelo o desempeño de cargos en cada grado, así:

- a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo superficie, submarinos e ingeniería naval.
 1. Teniente de Corbeta: Dos (2) años de embarco.
 2. Teniente de Fragata y Teniente de Navío: Dos (2) años de embarco en el lapso de los dos grados, siendo obligatorio uno de ellos en el grado de Teniente de Navío.
- b) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo aviación naval.
 1. Teniente de Corbeta: Cien (100) horas de vuelo.
 2. Teniente de Fragata: Ciento cincuenta (150) horas de vuelo.
 3. Teniente de Navío: Doscientas (200) horas de vuelo.
- c) Oficiales del Cuerpo Logístico
 1. Teniente de Corbeta: Un (1) año como Jefe de Grupo de Unidad Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote; o de Escuela de Formación de oficiales o suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.
 2. Teniente de Fragata: Un (1) año como Jefe de Sección Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de oficiales o suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.
 3. Teniente de Navío: Dos (2) años como Jefe de Unidad Administrativa Logística de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de oficiales o suboficiales; o como Jefe de Sección de Unidad Administrativa o Logística del Cuartel General de la Armada Nacional; o en el desempeño de cargos de su respectiva especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional; o como Jefe de Grupo del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, a los oficiales del Cuerpo Ejecutivo Ingeniería Naval que se desempeñen en unidades de mantenimiento aeronáutico, se les computará su permanencia en ellas como tiempo de embarco.

Parágrafo 2°. Los oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior, deberán acreditar un tiempo mínimo de mando de tropa en una unidad de su especialidad o sus equivalentes en el Ejército en cada grado, igual al establecido para los oficiales de las Armas de dicha Fuerza.

Artículo 14. El artículo 61 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 61. *Tiempo de mando y horas de vuelo en la fuerza aérea.* Para el ascenso de los oficiales de la Fuerza Aérea es requisito acreditar un tiempo mínimo de mando y de horas de vuelo o desempeño en cargos en cada grado, así:

- a) Oficiales del Cuerpo de Vuelo.
 1. Subteniente: Un (1) año como comandante de elemento y trescientas (300) horas de vuelo como piloto o cien (100) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.
 2. Teniente: Dos (2) años como comandante de escuadrilla y trescientas (300) horas de vuelo como piloto o ciento cincuenta (150) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.
 3. Capitán: Dos (2) años como comandante de escuadrilla y trescientas cincuenta (350) horas de vuelo como piloto o doscientas (200) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

b) Oficiales del Cuerpo Logístico

1. Subteniente: Un (1) año como comandante de elemento o de escuadrilla logística, o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. Teniente: Dos (2) años como comandante de elemento o escuadrilla logística, o en el desempeño de un cargo acorde con su especialidad.

3. Capitán: Dos (2) años como comandante de escuadrilla o de escuadrón logístico; o como miembro de estado mayor de Escuela de Formación o de capacitación o de unidad operativa logística; o como jefe de sección de unidad administrativa o logística del Cuartel General de la Fuerza Aérea; o en el desempeño de un cargo acorde con su especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa; o como jefe de sección en el Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para cómputo de tiempo mínimo de mando en unidades aéreas se tomará el tiempo servido por los oficiales de vuelo en Satena así:

Jefe de Grupo: Equivalente a comandante de escuadrilla.

Parágrafo 2°. Para el cómputo de las horas de vuelo se tendrán en cuenta, además de las horas voladas en aeronaves militares, las que los oficiales de vuelo completen en aeronaves de otras entidades gubernamentales a las cuales sean destinados en comisión del servicio.

Parágrafo 3°. Los oficiales del cuerpo de seguridad y defensa de bases aéreas de la Fuerza Aérea hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior deberán prestar en unidades terrestres de la Fuerza, que correspondan a su jerarquía, un tiempo mínimo de servicio igual al establecido en este artículo para los oficiales del Cuerpo de Vuelo”.

Artículo 15. El artículo 62 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 62. *Otras formas de cumplir con los tiempos mínimos de mando.* A los oficiales de las Fuerzas Militares se les abonará, como tiempo de mando para su ascenso al grado inmediatamente superior, el de su permanencia en una de las siguientes situaciones:

a) Cuando desempeñen cargos de mando orgánicamente asignados a oficiales de mayor graduación, siempre que tales cargos estén dentro de los contemplados en este decreto para el cumplimiento de ese requisito;

b) Cuando los oficiales del Cuerpo Logístico ejerzan eventualmente el mando de unidades de combate o de apoyo de combate que correspondan a su jerarquía.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no aplicará para los oficiales navales del cuerpo ejecutivo en las especialidades de superficie, submarinos, ingeniería naval, aviación naval e Inteligencia Naval.

Parágrafo 2°. A los oficiales de las Fuerzas Militares destinados en comisión de estudios en universidades nacionales o extranjeras, mientras cumplan en debida forma con sus deberes académicos, podrá abonárseles por cada año de permanencia en la universidad hasta un veinte por ciento (20%) del tiempo mínimo de mando, embarco y horas de vuelo exigido para su grado, sin que la suma de los abonos pueda en ningún caso exceder del sesenta por ciento (60%) de dicho tiempo dentro de cada grado.

Artículo 16. El artículo 63 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Restricciones de ejercicio de algunos cargos de mando

Los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto e Inspector General de las Fuerzas Militares, así como los que más adelante se enumeran dentro de cada Fuerza, solo podrán ser desempeñados por Oficiales de las Armas de Ejército, por Oficiales del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y por Oficiales Pilotos de la Fuerza Aérea, a saber:

a) Ejército

Comandante del Ejército, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza, Inspector General del Ejército, Comandante de Unidad Operativa y Comandante de Unidad Táctica de Combate o de apoyo de Combate.

b) Armada

Comandante de la Armada, Segundo Comandante, Jefe de Operaciones Navales, Jefe de Inteligencia Naval, Comandante de Fuerza Naval, Comandante de Unidad Operativa, Comandante de Unidad a Flote y Comandante de Unidad Táctica.

c) Fuerza Aérea

Comandante de la Fuerza Aérea, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor, Inspector General de la Fuerza Aérea, Jefe de Operaciones Aéreas, Comandante Comando Aéreo Operativo y Comandante Grupo Aéreo Operativo.

Parágrafo. El escalafón de cargos de que trata el artículo 3° del Decreto 1790 de 2000 determinará en cada una de las Fuerzas los perfiles y requisitos mínimos para desempeñar los cargos contemplados en el presente artículo.

Artículo 17. El artículo 70 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 70. *Cursos de capacitación.* Para ascender a los grados de Capitán o Teniente de Navío y Mayor o Capitán de Corbeta, se requiere adelantar y aprobar los correspondientes cursos de capacitación, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Los oficiales de las Armas del Ejército, los del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y los del Cuerpo de Seguridad y Defensa de bases aéreas de la Fuerza Aérea, para ingresar a estos cursos, deberán desarrollar y aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

Parágrafo 2°. De acuerdo con las necesidades de las Fuerzas y la situación institucional, los Comandantes del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea podrán exigir un curso para ascenso al grado de Teniente o Teniente de Fragata. Este curso se denominará Curso Básico de las Armas en el Ejército o Curso Inicial de Capacitación en la Armada y en la Fuerza Aérea.

Artículo 18. El artículo 82 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 82. *Definiciones.*

a) Destinación: Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a una unidad o dependencia militar (Incluyendo la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional) a un oficial o suboficial cuando ingresa al escalafón o cuando cambia su situación jerárquica por ascenso;

b) Traslado: Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un oficial o suboficial a una nueva unidad o dependencia militar (Incluyendo la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional), con el fin de prestar sus servicios en ella, o desempeñar un cargo dentro de la organización;

c) Comisión: Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un oficial, suboficial o alumno de escuela de formación de oficiales o suboficiales con carácter transitorio a una unidad o repartición militar, o a una entidad oficial o privada, para cumplir misiones especiales del servicio;

d) Licencia: Es el acto de autoridad competente efectuado a solicitud de parte, por el cual se suspenden transitoriamente las funciones del oficial o suboficial dentro de la organización a que pertenece, en las condiciones señaladas en este Decreto.

e) Encargo: Es el acto de autoridad competente por el cual se designa a un militar por un término no mayor a 120 días, para asumir total o parcialmente las funciones de mando y/o administrativas correspondientes a un cargo, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las funciones propias.

Parágrafo. La destinación, traslado o comisión es de obligatorio cumplimiento; contra ella no obra ningún recurso y es facultad exclusiva del Gobierno Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Comandante General de las Fuerzas Militares y de los Comandantes de Fuerza, según el caso.

Artículo 19. El artículo 84 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 84. *Forma de disponer destinaciones, traslados, comisiones y encargos.* Las destinaciones, traslados, comisiones y encargos del personal de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares se dispondrán de la siguiente forma:

a) Por Decreto del Gobierno Nacional:

1. Destinaciones y traslados para oficiales Generales y de Insignia en todos los casos.

2. Comisiones al exterior mayores de noventa (90) días a partir del grado de coronel o capitán de navío.

3. Comisiones en el exterior a lugares diferentes a su país sede, superiores a noventa (90) días para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío.

4. Comisiones para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío, en la administración pública o en entidades oficiales o privadas.

5. Comisiones diplomáticas para todos los oficiales.

6. Comisiones al exterior mayores de diez (10) días para el Comandante General de las Fuerzas Militares.

7. Comisiones dentro del país mayor de noventa (90) días, para oficiales generales y de insignia;

b) Por Resolución Ministerial:

1. Encargos de Comandante General de las Fuerzas Militares o Comandantes de Fuerza y Oficiales Generales o de Insignia.

2. Destinaciones, encargos y traslados para oficiales superiores.

3. Comisiones al exterior hasta por diez (10) días para el Comandante General de las Fuerzas Militares.

4. Comisiones al exterior menores de noventa (90) días para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío.

5. Comisiones al exterior para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente en la Armada Nacional y para suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales.

6. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede hasta por noventa (90) días, para oficiales a partir del grado coronel o capitán de navío.

7. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede, para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente en la Armada Nacional y para suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales.

8. Comisiones en el país para oficiales generales y de insignia superiores a veinte (20) días y no mayores de noventa (90) días.

9. Comisiones en el país superiores a noventa (90) días para oficiales superiores.

10. Comisiones para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente y suboficiales en la administración pública o en entidades oficiales o privadas.

11. Destinaciones y encargos de Capitanes de Puerto cuando sean militares en servicio activo;

c) Por disposición del Comando General de las Fuerzas Militares.

1. Comisiones en el país para oficiales Generales y de Insignia del Comando General de las Fuerzas Militares hasta por veinte (20) días.

2. Comisiones dentro del país inferiores a noventa (90) días para oficiales superiores del Comando General de las Fuerzas Militares.

3. Comisiones dentro del país para oficiales subalternos y suboficiales del Comando General de las Fuerzas Militares y para alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales, cuando se trate de comisiones colectivas de alumnos de diferentes Fuerzas;

d) Por orden administrativa del Comando General de las Fuerzas Militares o de los Comandos de Fuerza:

1. Destinaciones, traslados y encargos de oficiales subalternos y suboficiales;

2. Comisiones en el país para oficiales Generales y de Insignia de su respectiva Fuerza hasta por veinte (20) días.

3. Comisiones en el país inferiores a noventa (90) días, para oficiales superiores de su respectiva Fuerza.

4. Comisiones dentro del país para oficiales subalternos, suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales.

e) Por orden del día de los Comandos de Unidad Operativa:

1. Comisiones en el país para oficiales y suboficiales del respectivo cuartel general y de las unidades y organismos subordinados hasta por diez (10) días.

Artículo 20. El artículo 85 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 85. *Traspaso de funciones administrativas.* En las ausencias temporales o accidentales no mayores a treinta (30) días de los oficiales titulares de cargos de Comando, quienes lo sucedan en el mando, asumirán de inmediato la plenitud de las funciones y atribuciones de mando y administrativas correspondientes a dichos cargos sin necesidad de que se expida disposición encargándolos de tales funciones.

Al efecto, bastará que la novedad se ordene, autorice o registre por la orden del día del Comando inmediatamente superior, o por la del Comando afectado cuando se trate de casos accidentales, para que lo dispuesto en el inciso anterior comience a producir todos sus efectos”.

Artículo 21. El artículo 89 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 89. Obligatoriedad de la prestación de servicios. Los oficiales, suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación que sean destinados en comisión permanente de estudios en el país o en el exterior, en instituciones diferentes de la Fuerza Pública, deberán prestar a la institución su servicio al término de esta por un tiempo mínimo igual al doble del lapso que hubiere permanecido en comisión.

Parágrafo 1°. Los oficiales, suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación de oficiales y suboficiales que sean destinados en comisión especial del servicio con el fin de capacitarse en determinada especialidad o adelantar entrenamiento en equipos, quedarán obligados a prestar servicio a la Fuerza respectiva por un mínimo de dos (2) años.

Parágrafo 2°. Quienes sean seleccionados para adelantar curso de piloto o técnico de aeronaves están obligados a prestar sus servicios dentro del arma o especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso realizado. Tal prestación en ningún caso será inferior a tres (3) años. Para el efecto, no se tendrán en cuenta los cursos mandatorios para mantener vigente la autonomía.

Parágrafo 3°. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los oficiales, suboficiales y alumnos que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que sean retirados del servicio activo por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional en la forma prevista en los artículos 103 y 104 de este decreto;

b) Que al término de la comisión presenten lesiones determinantes de su retiro por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.

Artículo 22. El artículo 100 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 100. Causales del retiro. El retiro del servicio activo para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

- a) Retiro temporal con pase a la reserva:
 1. Por solicitud propia.
 2. Por cumplir cuatro (4) años en el grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en la Ley 775 de 2002.
 3. Por llamamiento a calificar servicios.
 4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.
 5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.
 6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.
 7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.
 8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.
 9. Por no superar el período de prueba;
- b) Retiro absoluto:
 1. Por invalidez.
 2. Por conducta deficiente.
 3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.
 4. Por muerte.

5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.

6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.

Artículo 23. El artículo 103 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 103. Llamamiento a calificar servicios. Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro.

Artículo 24. El artículo 108 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 108. Retiro por incapacidad profesional. Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares serán retirados por incapacidad profesional, por:

- a) No obtener calificaciones aprobatorias en cursos o exámenes de capacitación profesional para ascenso, de acuerdo con este decreto y con las disposiciones que lo reglamenten;
- b) Ser clasificados en Lista N° 5 con cualquier tiempo de servicio, de acuerdo con el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares;
- c) Ser clasificado en Lista N° 4, de acuerdo con el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares, y tener el tiempo para llamamiento a calificar servicios.

Artículo 25. El artículo 112 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 112. Separación temporal. El oficial o suboficial que sea condenado a la pena principal de arresto o prisión por delitos culposos, será separado en forma temporal de las Fuerzas Militares, para hacer efectiva la privación de la libertad si fuere ordenada, salvo que se conceda un subrogado penal y mientras no sea revocado.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 117 del Decreto-ley 1790 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 117. Llamamiento especial al servicio. El Gobierno Nacional cuando se trate de oficiales y el Ministro de Defensa Nacional o los Comandantes de Fuerza cuando en ellos se delegue, para el caso de los suboficiales, podrán llamar en forma especial al servicio a los miembros de las Fuerzas Militares retirados en forma temporal con pase a la reserva, en cualquier tiempo, para fines de entrenamiento o para satisfacer necesidades orgánicas de las Fuerzas o hacer frente a las exigencias de la seguridad nacional.

Los oficiales y suboficiales que no acataren sin justa causa el llamamiento especial al servicio serán sancionados por resolución motivada del respectivo comandante de fuerza con multa que oscile de uno (1) a diez (10) sueldos básicos correspondientes al grado que ostenten al momento del llamamiento, descontables del sueldo de retiro o exigibles por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Estos oficiales y suboficiales podrán ser retirados nuevamente, a juicio de la autoridad que efectuó el llamamiento en cualquier tiempo.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas con las cuales se encuentren trabajando los oficiales o suboficiales a que se refiere este artículo, en el momento de su llamamiento especial al servicio activo, están en la obligación de reincorporarlos a sus respectivos cargos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su retiro. El

llamamiento especial al servicio sólo suspende transitoriamente los contratos de trabajo.

Además de lo previsto en las leyes laborales, la contravención a lo aquí dispuesto será sancionada por el Gobierno Nacional con multas de cien (100) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales por cada oficial o suboficial, los que se destinarán al Fondo de Defensa Nacional.

Artículo 27. Autorízase al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta ley y el Decreto-ley 1790 de 2000, sin cambiar su redacción ni contenido.

Artículo 28. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de diciembre de 2005 al Proyecto de ley número 169 de 2005 Senado, *por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jairo Clopatofsky Ghisays y Ricardo Varela,
Ponentes.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 271 DE 2005 SENADO**

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de diciembre de 2005, por medio de la cual se rinde homenaje a su Santidad Juan Pablo II.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Expídase la presente Ley de Honores en memoria de Su Santidad Juan Pablo II jerarca de la iglesia católica en el mundo, en homenaje a su vida y obra evangelizadora en pro de la unidad de la Iglesia.

Artículo 2°. Exáltense las enseñanzas apostólicas de Su Santidad Juan Pablo II como mensaje a los dirigentes del mundo para defender auténticos principios y valores para la sociedad, sin distinción de religión o credo.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para el Fondo de Publicaciones del Congreso de la República, Senado, con el fin de publicar una edición de 2500 ejemplares que difundan, entre otros aspectos de la vida de Su Santidad, las 14 Encíclicas papales de Juan Pablo II como mensaje de reconciliación entre las naciones y como ejemplo de respeto a la libertad de cultos. 2000 ejemplares de dichos libros se repartirán entre bibliotecas públicas, parroquias y comunidades religiosas del país.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumen-

to del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de diciembre de 2005 al Proyecto de ley número 271 de 2005 Senado, *por medio de la cual se rinde homenaje a su Santidad Juan Pablo II* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jairo Clopatofsky Ghisays,
Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 915-Martes 20 de diciembre de 2005

SENADO

PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de Ley numero 205 de 2005 Senado por la cual se establece el marco regulatorio de la actividad postal en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de Ley numero 206 de 2005 Senado por la cual se modifican los artículos 106 y 107 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002	6
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley numero 074 de 2004 Camara, 296 de 2005 Senado, por medio de la cual se permite la realización de la judicatura al servicio de las Ligas y Asociaciones de Consumidores y de las entidades sometidas a inspección, vigilancia y control de las Superintendencias.	9
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley numero 156 de 2005 Senado, 366 de 2005 Cámara por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación.	10
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de Ley numero 21 de 2005 Senado acumulado con el Proyecto de Ley numero 61 de 2005 Senado aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 14 de diciembre de 2005 por la cual se ordena a todas las entidades centralizadas y descentralizadas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Territorial, al Congreso de la República, y demás cuerpos colegiados, a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa–, a los Órganos Autónomos e Independientes y otros a rendir un informe anual de cuentas a la ciudadanía.....	12
Texto definitivo al Proyecto de Ley numero 76 de 2005 Senado aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 14 de diciembre de 2005, por medio de la cual se aprueba el “acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la promoción y protección recíproca de inversiones”.....	15,
Texto definitivo al Proyecto de Ley numero 91 de 2005 Senado aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 14 de diciembre de 2005, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.	15
Texto definitivo al Proyecto de Ley numero 169 de 2005 Senado aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 14 de diciembre de 2005, por medio de la cual se modifican artículos del decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las fuerzas militares.....	25
Texto definitivo al Proyecto de Ley numero 271 de 2005 Senado aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 14 de diciembre de 2005, por medio de la cual se rinde homenaje a Su Santidad Juan Pablo II.	32